



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

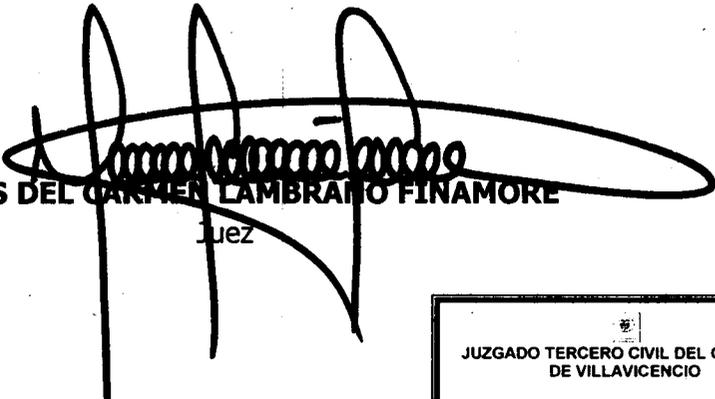
Comoquiera que la parte procedió a la notificación de Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero, se aceptan las diligencias adelantadas por ésta.

Sin embargo, se ordena devolver el expediente a Secretaría para que terminen de cumplirse los términos relacionados con los avisos enviados a Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero, puesto que los mismos no han corrido en razón a que el proceso ingresó al Despacho.

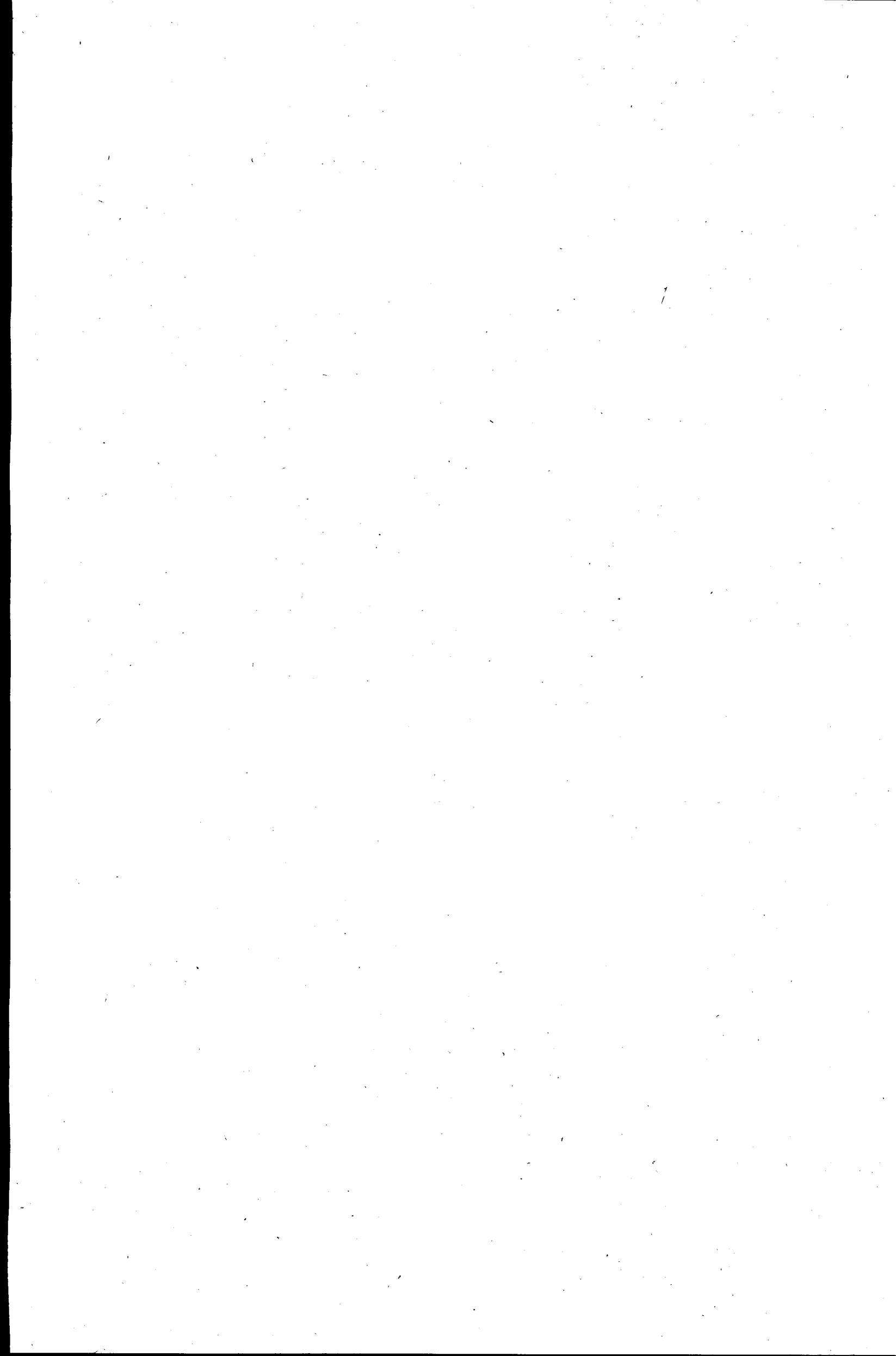
Por otro lado, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a remitir el aviso dirigido a Henry Alberto Beltrán Baquero, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. [Signature] Secretaría</p> <p>13 JUN 2018</p>





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo del 2018, por el cual se le requirió para que procediera a notificar a Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García y Ricardo Enciso Delgado, decisión que acusó de errada, por cuanto ella había solicitado la corrección del auto de 22 de marzo del 2018, proveído en que se dijo que la causal de devolución de las comunicaciones dirigidas a éstos había sido por "dirección errada/dirección no existe", cuando lo cierto fue que correspondía a "destinatario desconocido", por lo que no había lugar al emplazamiento, puesto que, aclaró, en el proceso se persigue la restitución de dos inmuebles, uno de los cuales –dijo- ya se encuentra bajo el dominio del extremo actor, razón por la que no fue recibida la documentación enviada a los ciudadanos aludidos a ese lugar; recalcó que a través de providencia de 19 de abril de 2018 se corrigió lo atinente a la causal de devolución, oportunidad en que, conforme señaló la demandante, este Estrado ordenó *«(...) que la parte demandante env[íe] nuevamente el aviso a la dirección donde éste lo recibió inicialmente, esto es, la c"alle 27 No. 48 – 46. Transversal 48 26 A – 29 43 Sur»¹*, motivo por el que remitió tanto los citatorios para la notificación personal como los avisos.

Por otro lado, expresó que se presentaba "otro craso error" en relación con la orden de enviar el aviso a Henry Alberto Beltrán Baquero *"(...) cuando en el auto del 19 de abril del 2018 la Señora Juez no tiene por contestada la demanda respecto de Henry Alberto Beltrán Baquero, por lo tanto la suscrita no está en la obligación de enviar ningún aviso"*.

Finalmente, solicitó la recurrente al Estrado que evitara las continuas equivocaciones, dado que las mismas representaban un perjuicio para ésta, aunado a la situación del expediente consistente en encontrarse, aún, dentro del trámite de notificaciones.

¹ Folio 6460, cuaderno 22.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que mediante auto de 22 de marzo del año en curso se ordenó el emplazamiento de Gerardo Romero, María Elvira Cárdenas de Oliveros, Luis Norberto Paneso, Blanca Gladis Guativa, Rebeca Gómez Almeida, Reinaldo Irreño, Ely Rey Gutiérrez, Javier Andrés Vargas Guativa, Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero sin que la parte dijera o advirtiera nada en relación, por cuanto si bien solicitó la corrección de la causal de devolución en lo relacionado con Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero, ello no modificó la orden de emplazamiento dada en dicho proveído, de manera que la orden de emplazar a todos los ciudadanos citados quedó en firme.

En cuanto a la supuesta orden que el Despacho promulgó sobre enviar el aviso a las personas citadas en el párrafo que antecede, se observa que tal afirmación obedece a una lectura errada del auto de 19 de abril del 2018, puesto que en él se dijo corregirse la causal de devolución, así como lo atinente a la normatividad a seguir para la labor del emplazamiento, y posteriormente se indicó:

"Por otro lado, comoquiera que Dagoberto Portela Sarmiento no aportó el original del poder otorgado por Henry Alberto Beltrán Baquero, pese a habersele requerido en tal sentido en dos oportunidades², este Estrado no le reconoce personería, ni tiene por contestada la demanda respecto de él.

En tal sentido, este Estrado ordena que la parte demandante envíe nuevamente el aviso a la dirección donde éste lo recibió inicialmente, esto es, la calle 27 sur N° 48 – 46 transversal 48 26 A – 29 43 Sur".

Es decir, la orden de enviar el aviso refiere al ciudadano Beltrán Baquero y no respecto a las demás personas, aunado a que –se insiste- la orden de corregir la causal de devolución **en nada afecto la correspondiente al emplazamiento, quedando en firme la misma.**

Así las cosas, queda claro que no hay equivocación por parte del Despacho en exigir a la parte demandante que cumpla una decisión que quedó en firme como lo es llevar a cabo la publicación que se había dispuesto en los términos del auto de 22 de

² Autos de 30 de enero del 2018 y de 01 de marzo del 2018.

marzo del 2018, a lo que se suma que no es procedente exigir que se modifique una determinación que quedó en firme como lo fue emplazar a Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero recurriendo el auto que requiere a la parte que cumpla tal disposición, so pena de desistimiento tácito, puesto que la parte interesada tenía que atacar directamente el auto de 22 de marzo de la presente anualidad si estaba en desacuerdo con ella, y no interponer una impugnación que por ese solo punto se torna abiertamente improcedente.

En cuanto a la inconformidad relacionada con enviar el aviso a Henry Alberto Beltrán Baquero, en lugar de tenerlo por notificado, este Estrado estima preciso señalar que dentro del proceso no se terminó la labor de noticiamiento del ciudadano Beltrán Baquero, esto es, faltó remitir el aviso, de modo que no se ha notificado por ese medio; por otro lado, se observa que al expediente se allegó un poder en copia a color, la que no estaba autenticada, ni se aportó el original del mismo –aunque el Juzgado requirió a su supuesto apoderado para ello- situación que tampoco permitió tenerlo por notificado por conducta concluyente, puesto que ello solo ocurre en los casos expuestos en el canon 330 del Código de Procedimiento Civil, régimen todavía aplicable a este asunto.

En ese sentido, se tiene que los eventos previstos en el precepto citado anteriormente son (i) que se allegue poder por parte del demandado, (ii) que el demandado, a través de un escrito o en audiencia, manifieste que conoce del proceso, (iii) que se declare la nulidad por indebida notificación, oportunidad a partir de la cual se le tendrá por enterado del proceso, y (iv) cuando la parte accionada retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley; supuestos de hecho que en el caso bajo examen no se cumplen, y no lo hacen porque no se reconoció personería, de modo que no aplica el primer evento aludido, y tampoco aplica el segundo, puesto que para ello debería tratarse de un documento que lleve su firma, requiriéndose que entonces que el documento sea auténtico, lo que –conforme a la normatividad procesal civil- solo ocurre cuando se aporte en original o, tratándose de copias, "*[c]uando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada (...) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente, [y] cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa*"³, situaciones que no se predicán de la copia simple aportada.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 254.

Así las cosas, no hay dentro del expediente un documento que brinde el grado de certeza suficiente en relación con que el señor Beltrán Burgos conozca del proceso, razón por la que resulta idóneo que la parte demandante termine con la labor de noticiamiento respecto a él.

Finalmente, en lo relacionado con que el Despacho revise cuidadosamente el expediente para evitar más equivocaciones, de lo expuesto en este proveído queda claro que se ha obrado debidamente por parte de esta funcionaria judicial, y contrario a lo considerado por la parte impugnante, se ha observado con cuidado lo rituado dentro del *sub lite*, evitándose incurrir en los denunciados "crasos errores" que se dijo inicialmente.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 10 de mayo del 2018, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

13 JUN 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009-00138 00

Dentro del proceso Ejecutivo promovido por HENRY VARÓN FEGED contra RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ, el 27 de septiembre de 2017 y el 15 de mayo de 2018 tuvo lugar en la sede de este Juzgado la diligencia de remate realizada sobre el inmueble rural, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLOONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$435'858.000).

A dicha diligencia concurrió como único postor y cesionario del crédito GERMÁN DAVID GÓMEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'333.489, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$310'000.000 en su calidad de cesionario, siendo el único ejecutante en este asunto; el Despacho considera procedente aceptar su puja en los términos del inciso 4° del artículo 453 del Código General del Proceso, observándose además el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 448, 449 y 451 *ibídem*, y por ser la única oferta, determinó esta Judicatura adjudicar a GERMÁN DAVID GÓMEZ ALFONSO el inmueble objeto de almoneda, de propiedad del demandado.

Revisada la actuación se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%, así como el excedente, equivalente a las sumas de \$15'500.000.00 y \$3'100.000.00 respectivamente, valores acreditados con las consignaciones realizadas el 21 de mayo de 2018 y aportadas en el memorial visto a folios 288 a 291, habiéndose pagado los impuestos dentro del término legal.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo de rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, realizado en diligencias de 27 de septiembre de 2017 y 15 de mayo de 2018, por la suma de TRECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) a favor de GERMÁN DAVID GÓMEZ ALFONSO, a quien se tiene como cesionario del derecho litigioso. (Inciso sexto art. 452 C.G.P.).

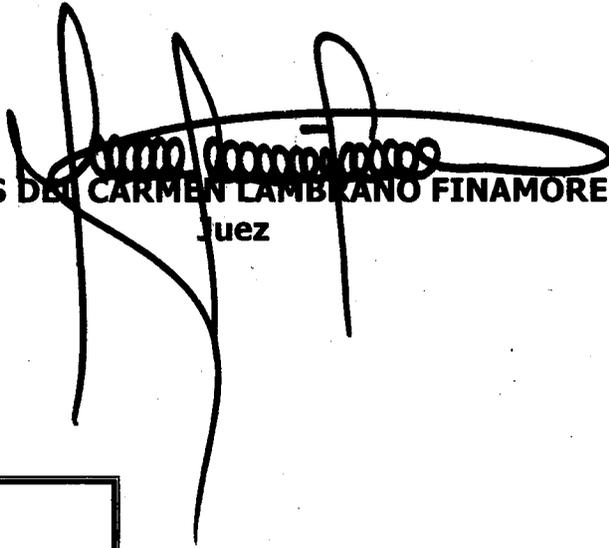
Segundo: Decretar la cancelación del embargo que figura en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Expedir copia del aviso, diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo para la protocolización en una Notaría de éste Círculo Notarial y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Cuarto: Ordenar al secuestre ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTIZ, la entrega del bien rematado al rematante, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrense la respectiva comunicación, en la cual además se debe requerir para que rinda cuentas

comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


13 JUN 2018

JCHM





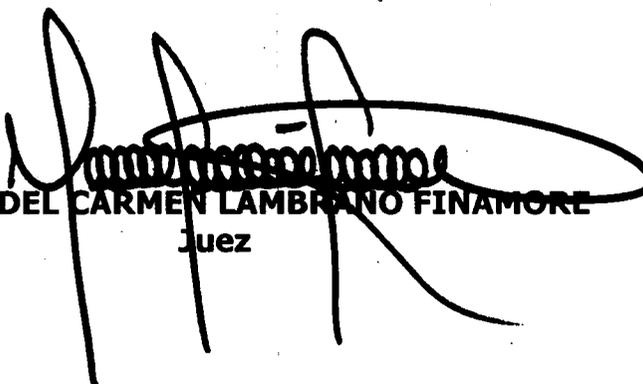
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00266 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y vista la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 253 del informativo, se dispone:

Líbrese comunicación al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta Ciudad, informando que como el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Descongestión, puso a órdenes de este Despacho el remanente requerido informando que el oficio N° 2672 de 22 de octubre de 2013 por medio del cual el Juzgado Sexto (6°) comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, que el inmueble quedó a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión no fue remitido a ese estrado, por lo tanto, deberá ser puesto a órdenes de este Juzgado.
Oficiese.

La parte interesada deberá diligenciar la comunicación aportando copia del oficio N° 10181 de 28 de septiembre de 2015 visto a folio 114 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Archie
Secretaria

13 JUN 2018

JCHM



Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00172 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **SATURNINO MUÑOZ SANTOS** contra **MANUEL LEANDRO SABOYÁ ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$155'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 18 de octubre de 2017 al 18 de diciembre de 2017, a la tasa de interés autorizada para este tipo de créditos.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 19 de diciembre de 2017, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

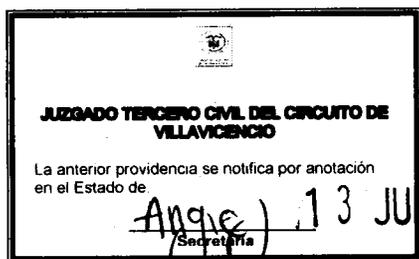
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018 00168 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 570097068

1. Por la suma de **\$1.624'433.805,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (5 de enero de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

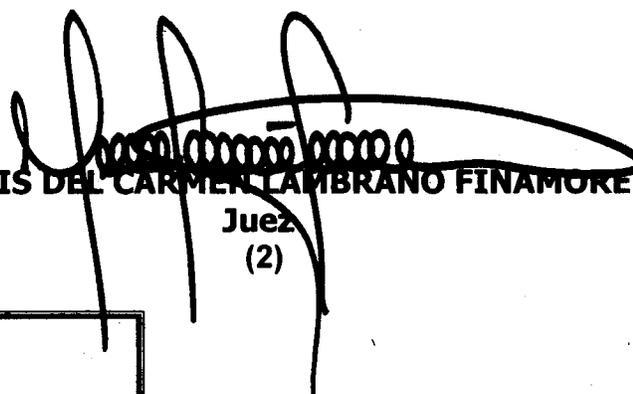
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10)

días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

El abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S. A. en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie Secretaría
--

13 JUN 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

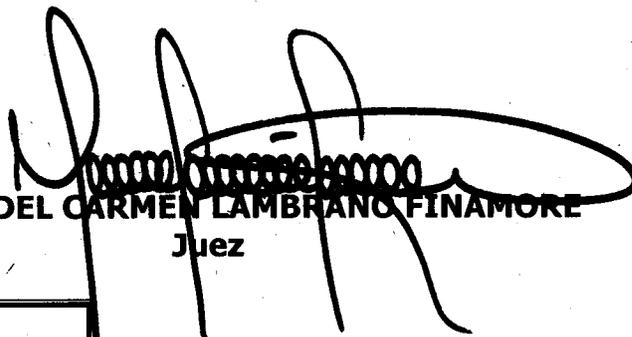
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00024 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 34 a 37 y 39 a 50 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), con constancia de acuse de recibido del iniciador, se dispone:

1.- Tener por notificados a las demandadas SALCATRANS S.A.S. y CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

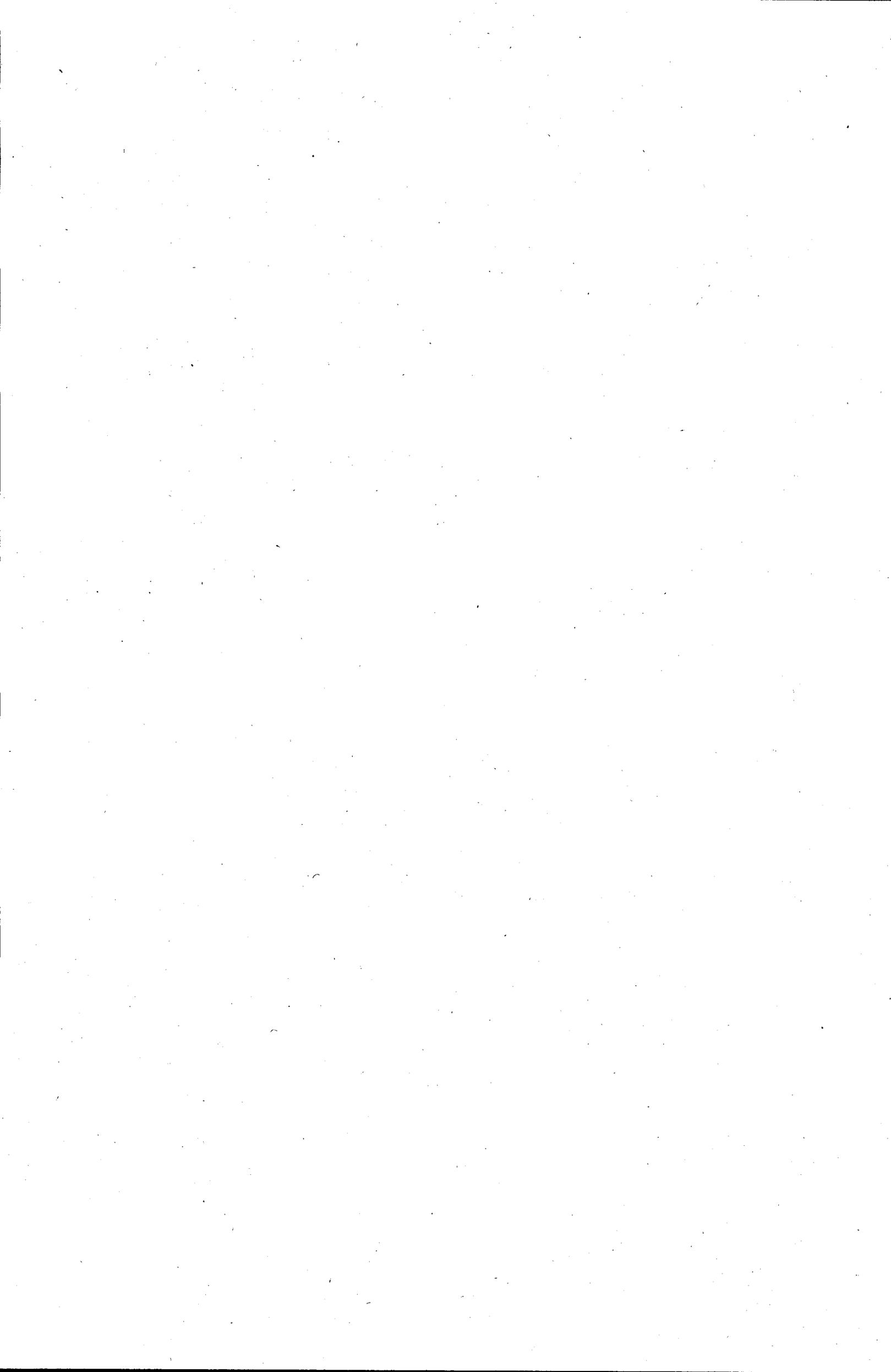


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Ange</i> Secretaria
--

13 JUN 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

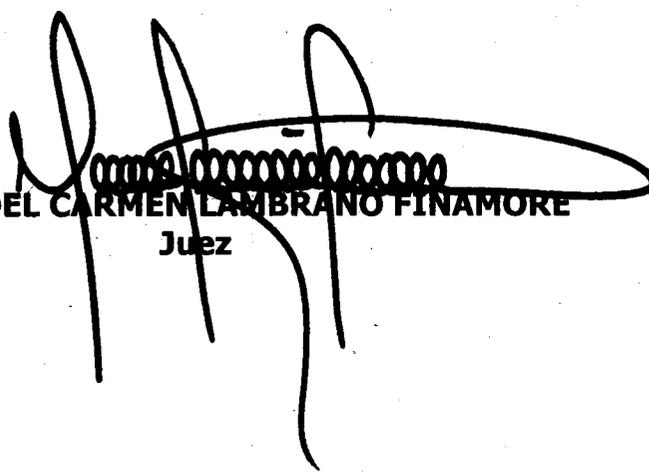
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

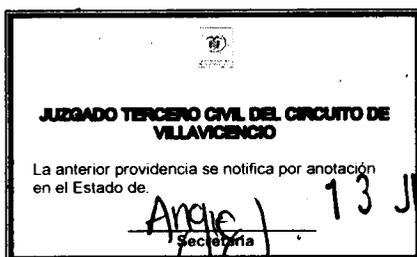
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00296 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

Ordenar que permanezca en secretaría el presente proceso a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

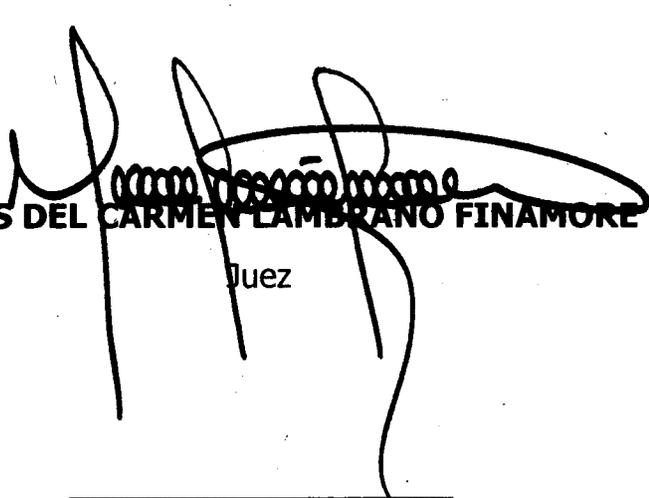
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Se fijan como honorarios definitivos al secuestre saliente Fideligno Sabogal la suma de COP\$200.000, comoquiera que los inmuebles, según manifestó en su escrito obrante a folio 212, no produjeron ninguna clase de renta y permanecieron en depósito provisional y gratuito a sus propietarios, por lo que la labor desplegada no implicó tarea alguna atinente a administrar o reparar algún bien, así como que tampoco se observa que haya incurrido en gasto alguno con ocasión del cargo que le fue encomendado.

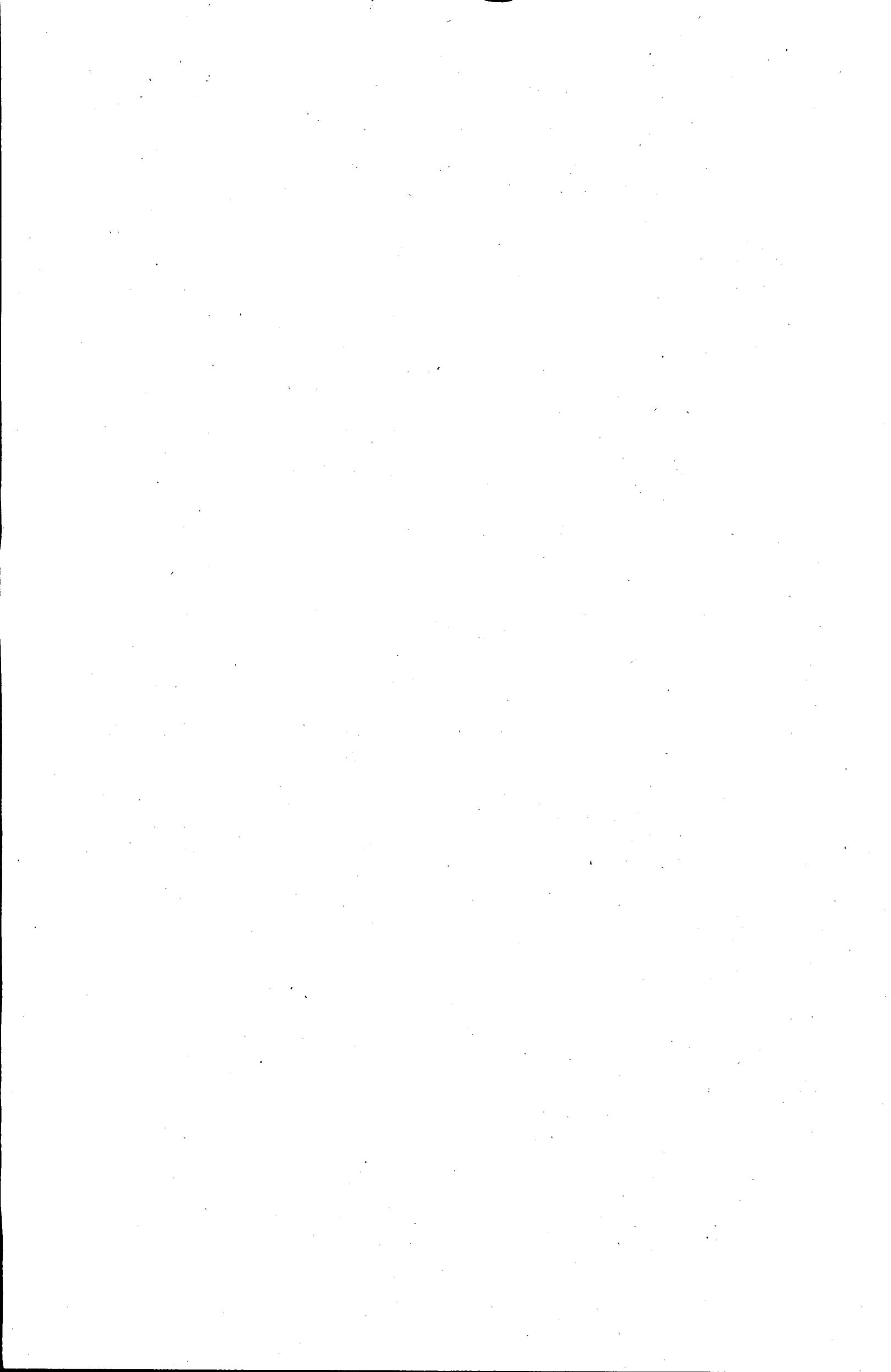
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

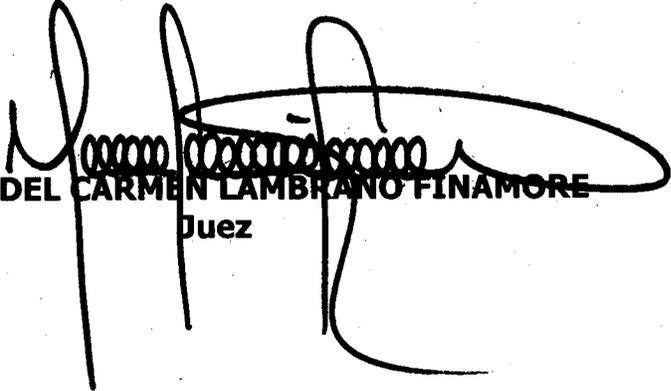
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

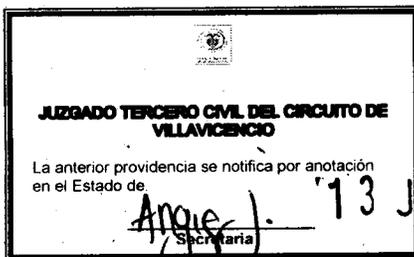
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016 00246 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la solicitud adosada por la parte actora, el despacho dispone:

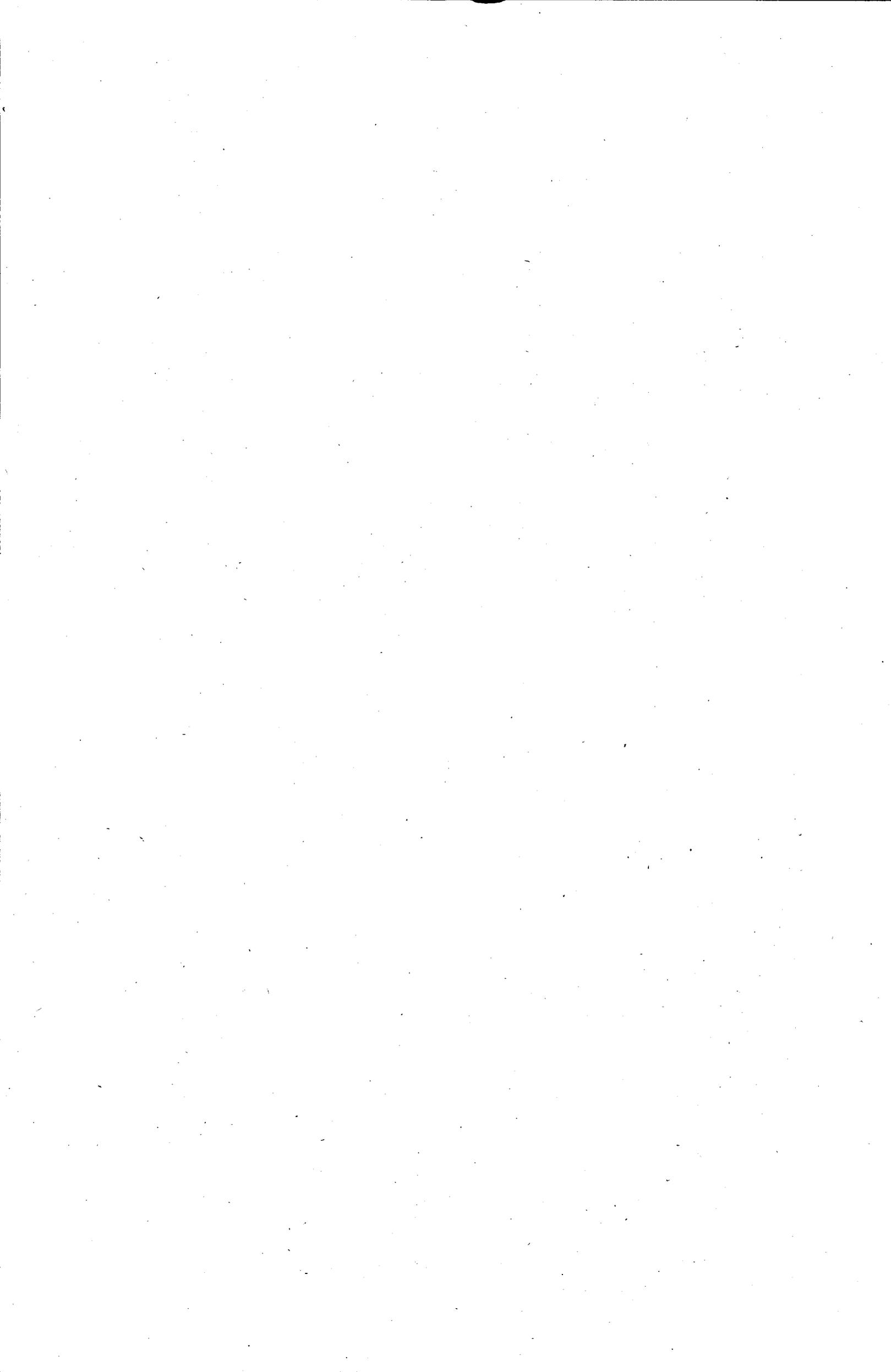
NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 19 de junio del presente año, en la medida que puede sustituir el poder en cabeza de otro abogado, pues ninguna entidad puede atribuirse facultades para contratar por encima de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

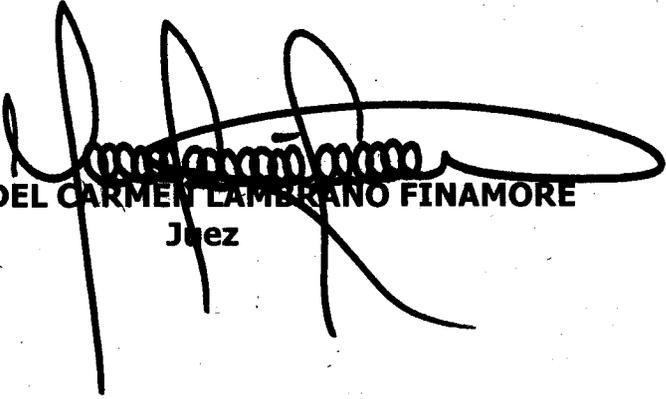
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

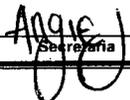
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00446 00

Revisada la actuación surtida y la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la doctora NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, se dispone:

En atención a los memoriales que anteceden, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia de la abogada NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS al poder que le fuera otorgado por CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ PÁEZ.

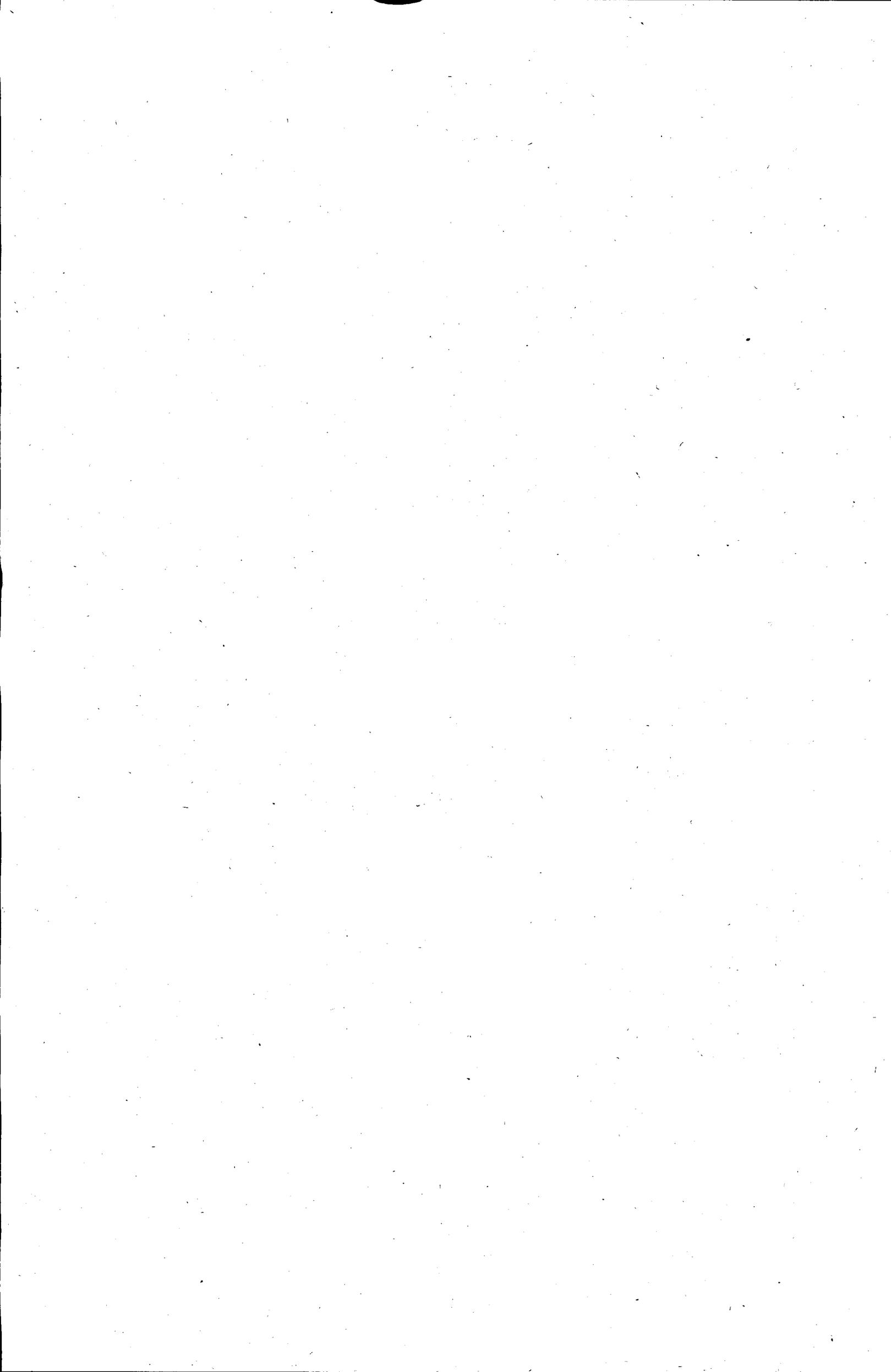
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

13 JUN 2018

JCHM





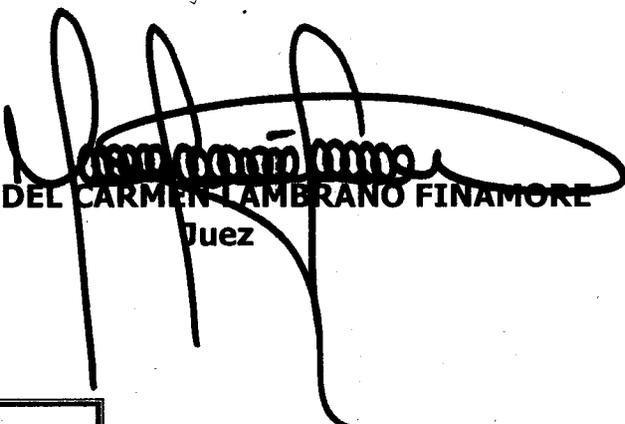
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00152 00

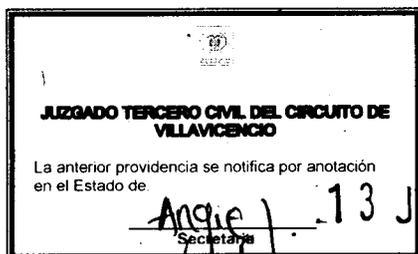
Como quiera que no se dio cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 76), se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

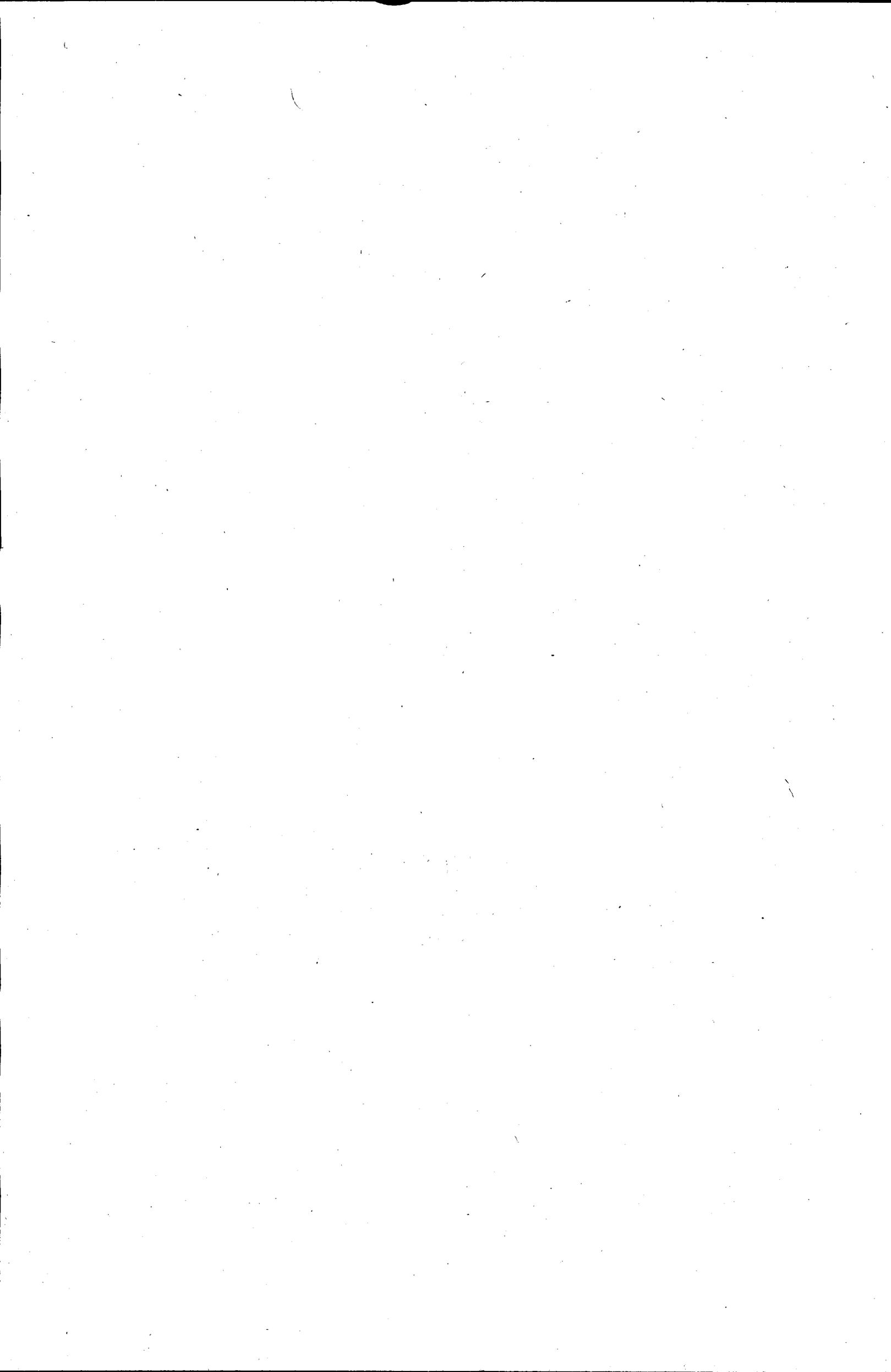
2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00170 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **MARÍA RUBIELA GÓMEZ DE MOLANO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 63990016764

1. Por la suma de **\$156.889,74**, por concepto de capital de la cuota N° 7 del 13 de enero de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (14 de enero de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'260.773,39**, por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados entre el 14 de diciembre de 2017 y el 13 de enero de 2018 a la tasa del 9.33% efectivo anual.

4. Por la suma de **\$158.384,32**, por concepto de capital de la cuota N° 8 del 13 de febrero de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (14 de febrero de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$1'259.278,81**, por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados entre el 14 de enero y el 13 de febrero de 2018 a la tasa del 9.33% efectivo anual.
7. Por la suma de **\$159.893,15**, por concepto de capital de la cuota N° 9 del 13 de marzo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (14 de marzo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$1'257.769,98**, por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados entre el 14 de febrero y el 13 de marzo de 2018 a la tasa del 9.33% efectivo anual.
10. Por la suma de **\$161.416,34**, por concepto de capital de la cuota N° 10 del 13 de abril de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (14 de abril de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de **\$1'256.246,79**, por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados entre el 14 de marzo y el 13 de abril de 2018 a la tasa del 9.33% efectivo anual.

13. Por la suma de **\$162.954,05**, por concepto de capital de la cuota N° 11 del 13 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (14 de mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de **\$1'254.709,08**, por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados entre el 14 de abril y el 13 de mayo de 2018 a la tasa del 9.33% efectivo anual.
16. Por la suma de **\$132'346.032,94**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
17. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 11° liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (1° de junio de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

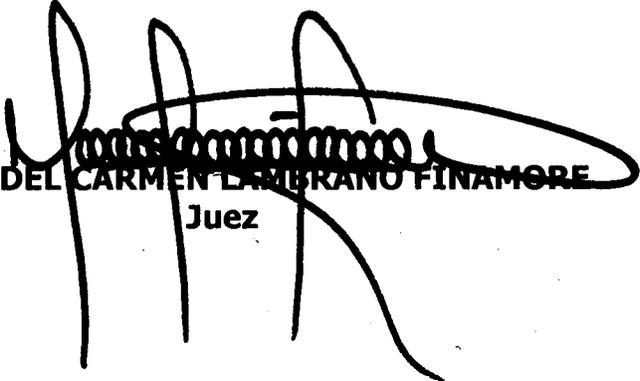
DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **MARÍA RUBIELA GÓMEZ DE MOLANO**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N° 230-198165 y 230-198212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

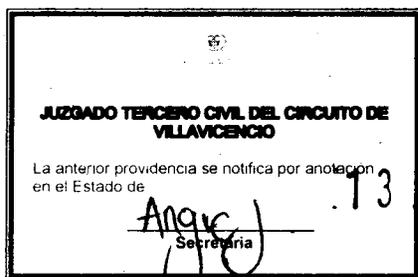
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que

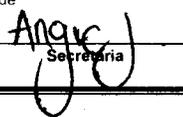
hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S. representada por MARIBEL TORRES ISAZA, apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso y en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

13 JUN 2018

ALFHA



Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00032 00

Atendiendo el poder y la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 48 a 56), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CARDIORIENTE LTDA. CENTRO CARDIOLÓGICO DE ORIENTE, MABEL ELENA NARVÁEZ BERGONZOLI y CAMILO HERNÁNDEZ RUBIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

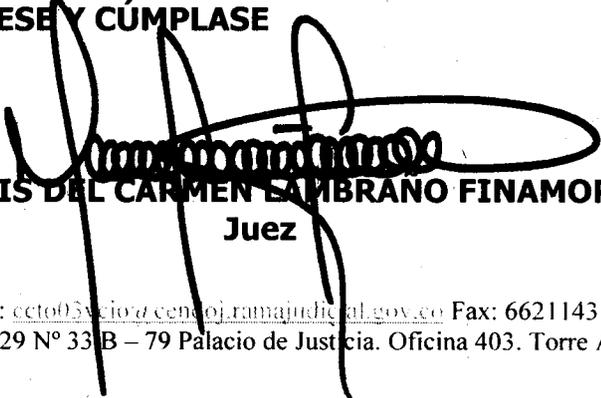
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

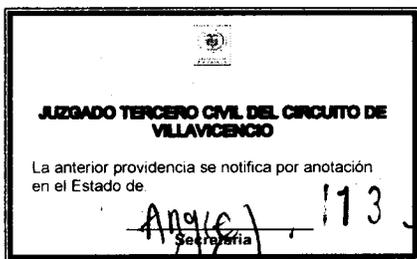
3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



113 JUN 2018

JCHM



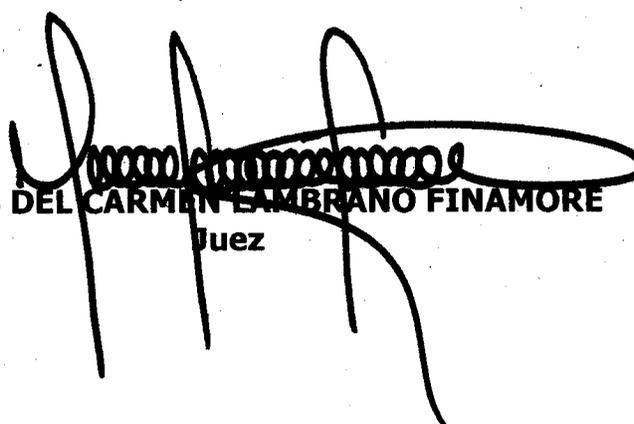
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00114 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 68, 69 y 71 a 76 de esta encuadernación la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), a una dirección electrónica diferente¹ a la suministrada para notificaciones del demandado, JAIRO LIBARDO MARTÍNEZ TORRES arq_martinez@hotmail.com, se dispone:

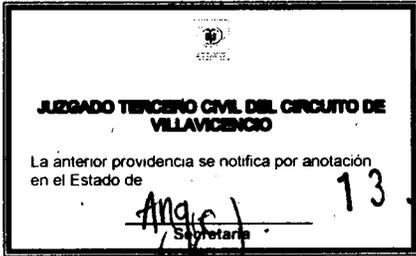
1.- No Tener en cuenta las comunicaciones de notificación remitidas, en razón a que fueron enviadas a una dirección electrónica diferente de la informada en la demanda.

2.- ORDENAR a la parte actora que proceda a remitir las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, (citorio y aviso respectivamente), a las direcciones informadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN EMBRANO FINAMORE
Juez

¹ martinez@hotmail.com



13 JUN 2018

JCHM

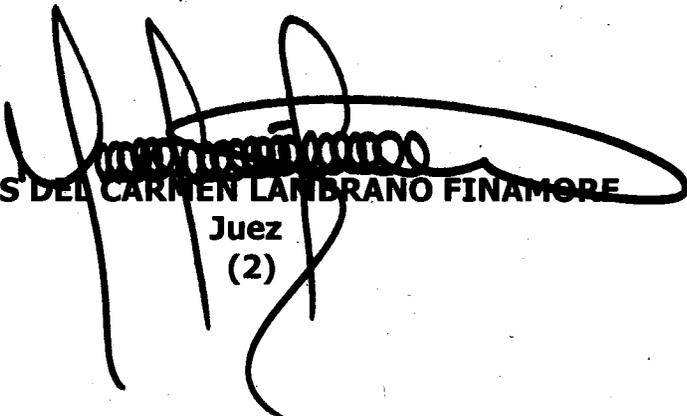


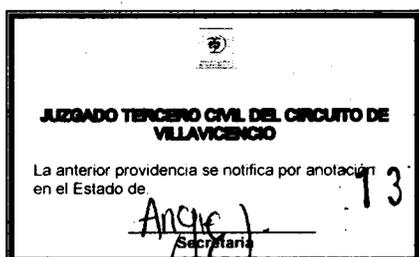
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00146 00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito anterior, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **\$27'550.700,00** M/cte.

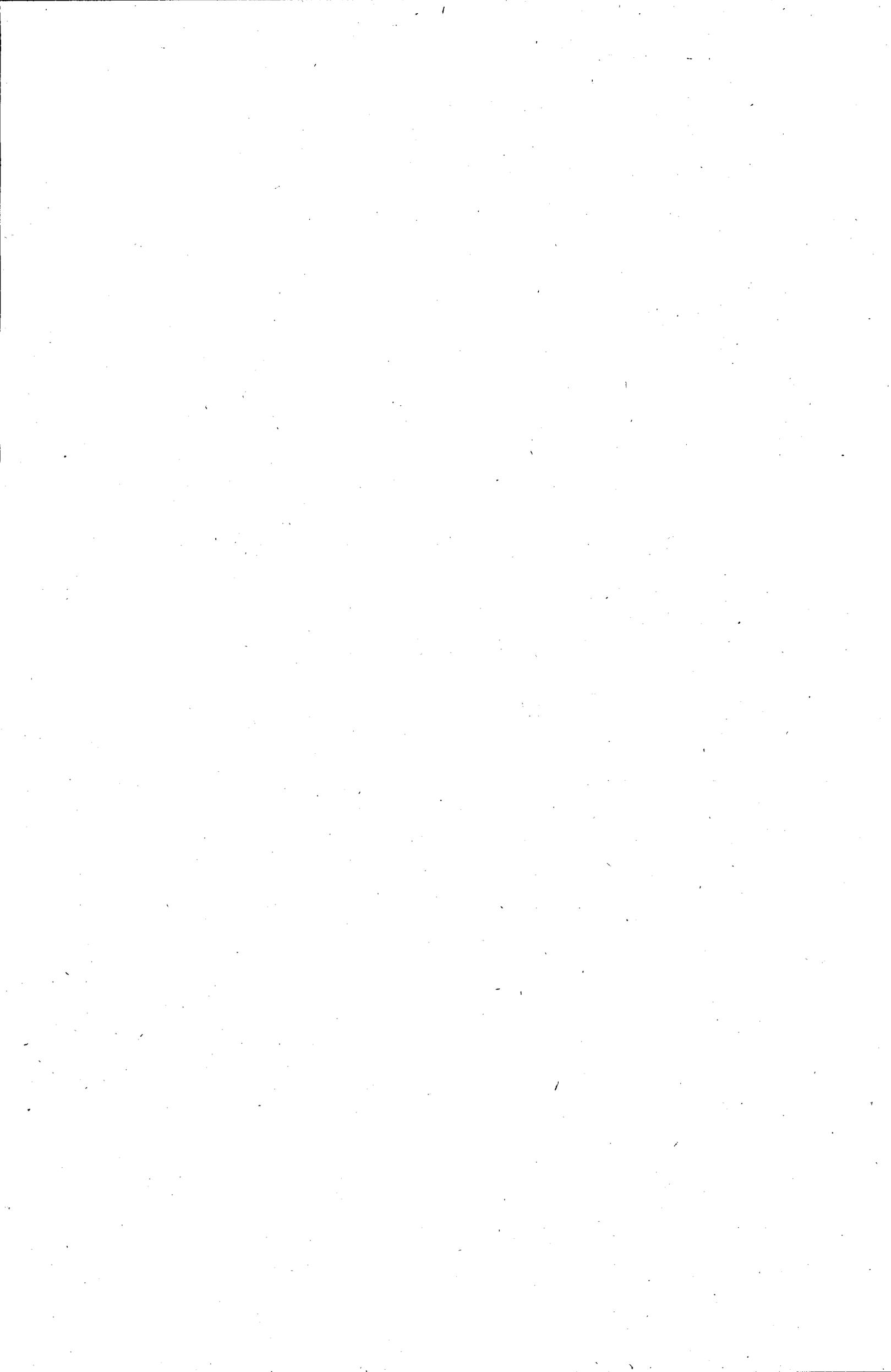
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez
(2)



13 JUN 2018

JCHM





Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00146 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COPRAVENTA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **NIDIA STELLA ROJAS PÉREZ** contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. (antes INVERSIONES HYF DEL LLANO S.A.S.)**

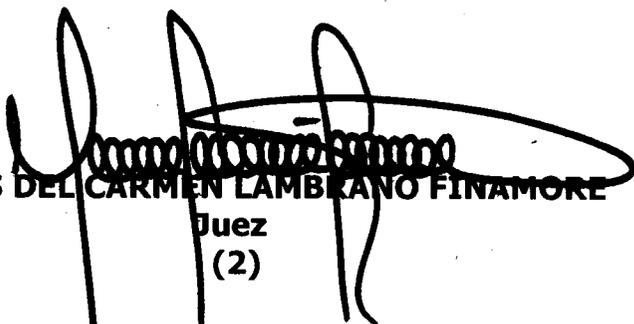
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



13 JUN 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

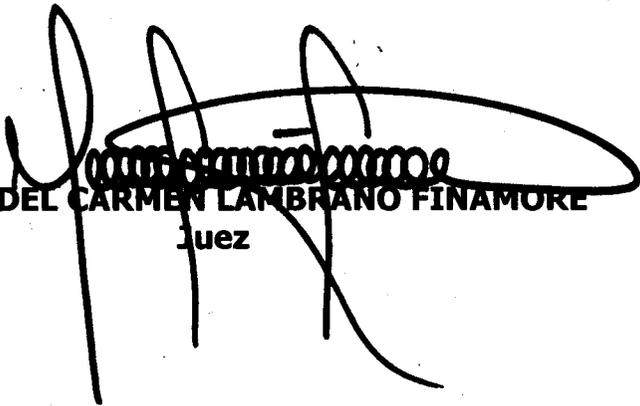
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

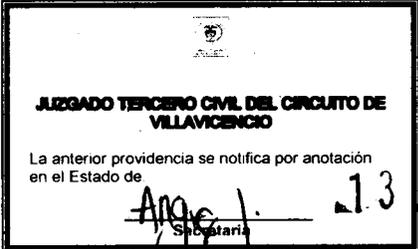
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00022 00

Revisada la actuación surtida y la aclaración al dictamen pericial allegado por parte del perito designado, se dispone:

Correr traslado de la aclaración y complementación al dictamen pericial adosado por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

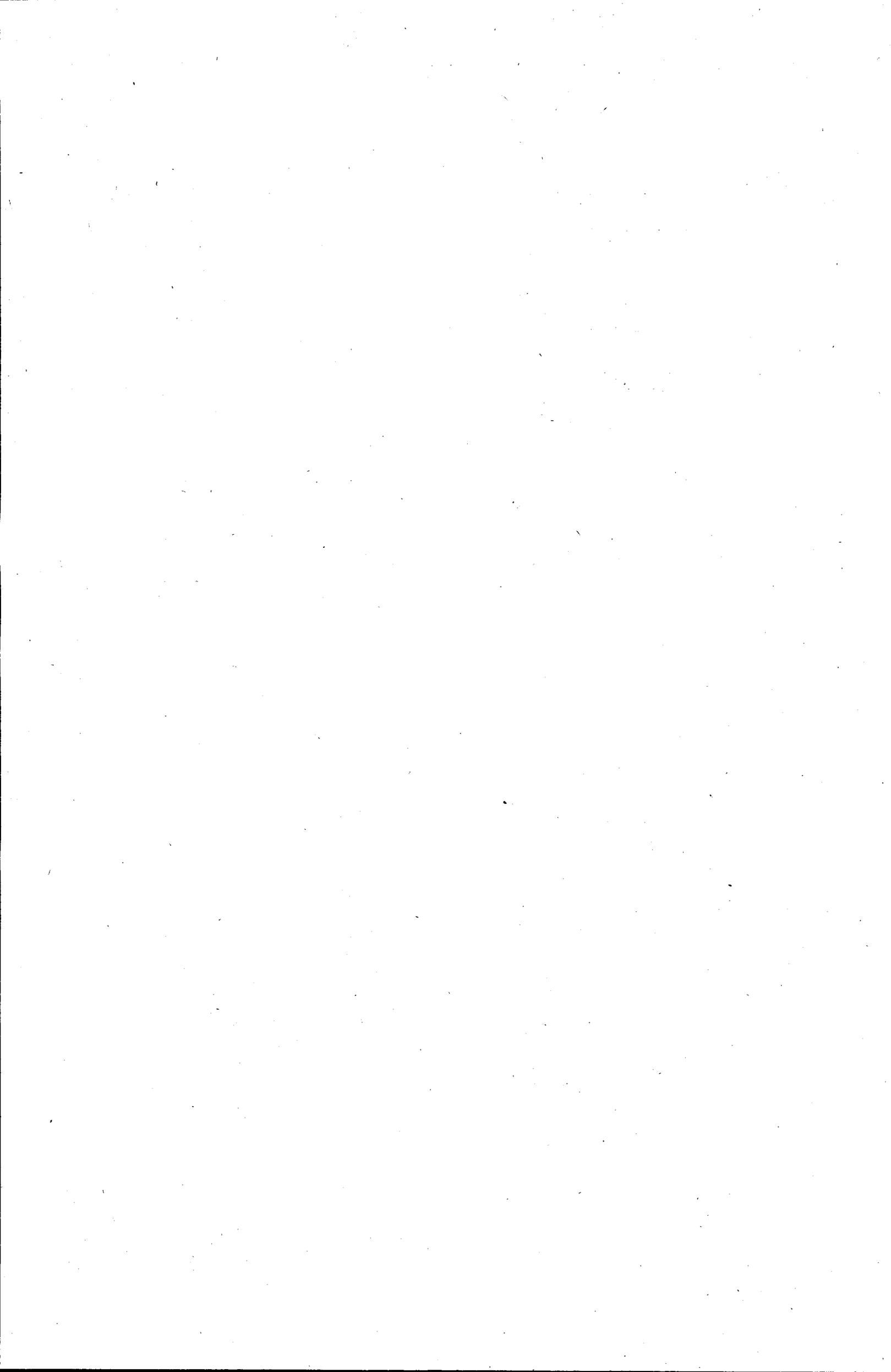
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angela
Secretaria

13 JUN 2018

JCHM





Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00174 00

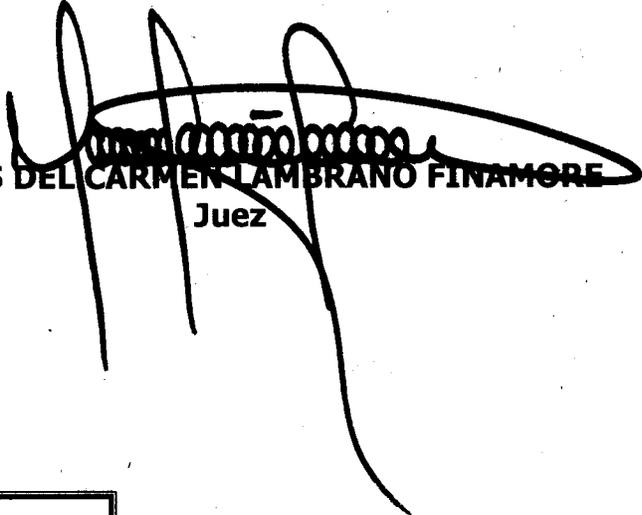
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

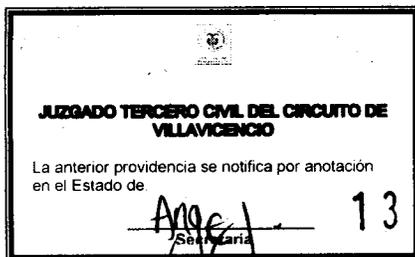
- 1.) Allegue nuevo poder indicando claramente en número de cédula de ciudadanía del demandado HÉCTOS HIPÓLITO BUSTOS FLÓREZ, dirigido al juez de conocimiento, teniendo en cuenta que los poderes deben ser lo más claros posible, pues los asuntos deben estar determinados e identificados.
- 2.) Aclare en el acápite de "*PRETENSIÓN*" el tipo de proceso que pretende iniciar teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. del P., no reglamenta el proceso verbal y no es el trámite para este tipo de procesos.
- 3.) Presente en forma separada la pretensión 1.2. teniendo en cuenta que los intereses corrientes o de plazo y los moratorios son pretensiones diferentes. Además, especifique en cada una de las pretensiones, las fechas desde las cuales requiere el pago de los intereses.
- 4.) Aporte la dirección física y electrónica que tenga la demandante NORLEDYS SACRISTÁN GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.
- 5.) Aporte la dirección electrónica que tengan los demandados CARLOS ALBERTO CRÚZ RUBIO y HÉCTOR HIPÓLITO BUSTOS

FLÓREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

- 6.) Apórtese copia del escrito de subsanación en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 JUN 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

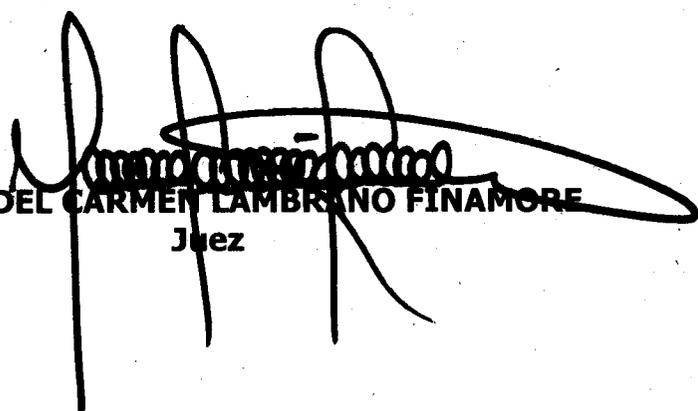
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

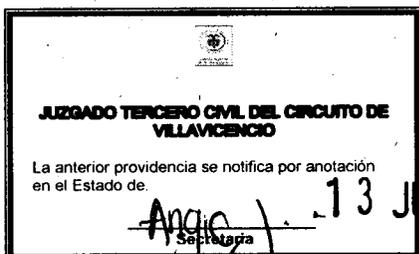
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00216 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Tener en cuenta el avalúo allegado por la parte actora, el cual asciende a la suma de \$28'336.200.00, teniendo como fundamento el artículo 444 del C. G. del P.

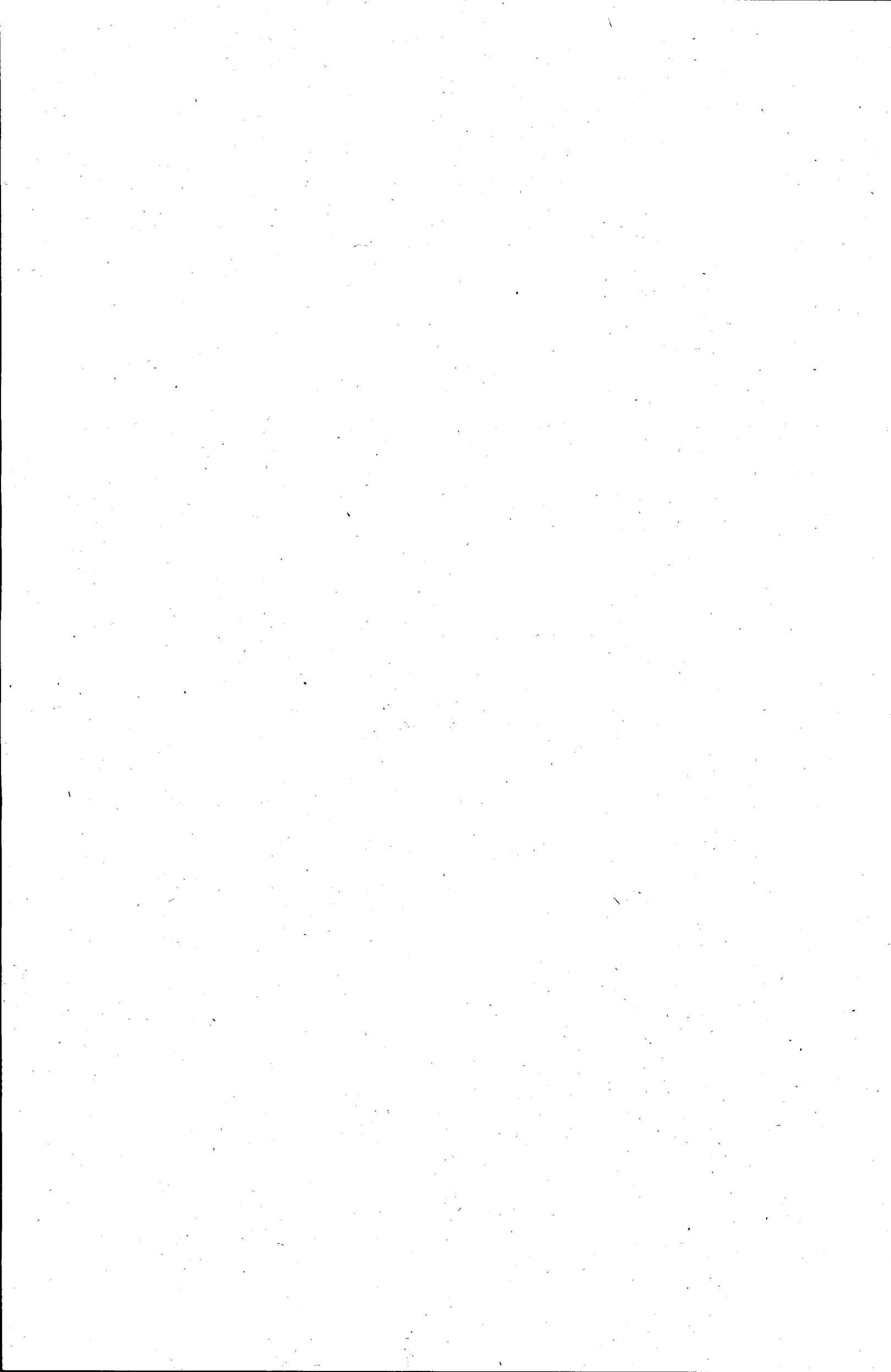
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



13 JUN 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

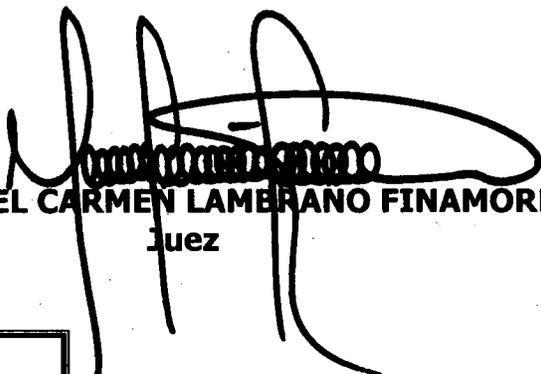
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

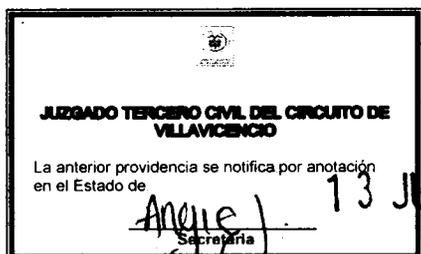
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por la parte actora, se dispone:

REQUERIR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., a fin de que en forma inmediata proceda a dar respuesta a nuestros oficios N° 413 de 12 de abril de 2018 y 435 de 16 de abril de 2017(8), vistos a folios 169 y 174 de esta encuadernación. **Oficiese.**

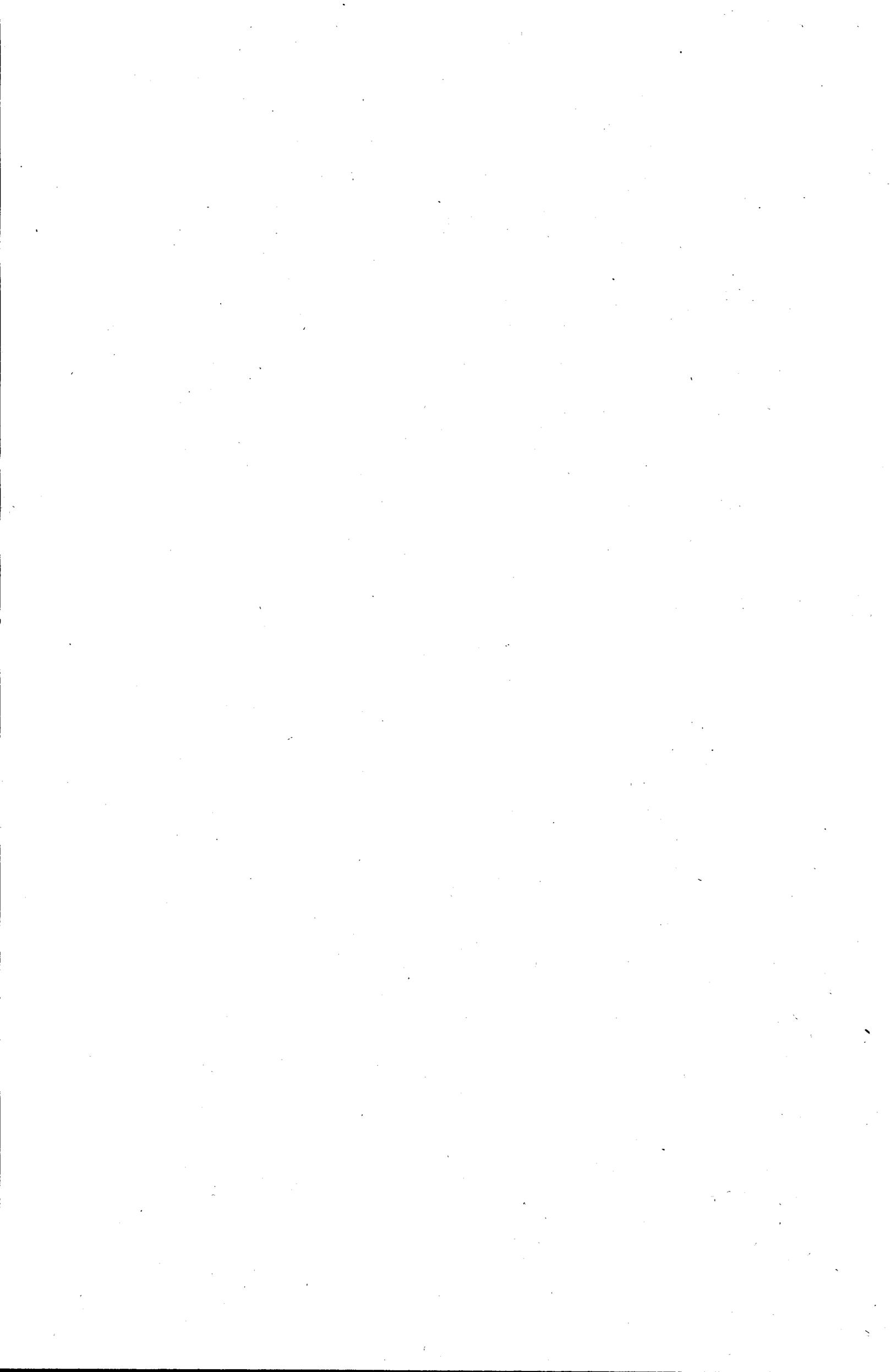
La parte actora deberá diligenciar la comunicación que se elabore, aportando copia del oficio N° 413 de 12 de abril de 2018, con sello de recibido de dicha entidad, así como copia de los folios 174 a 176 que dan cuenta del envío por parte de este despacho, del oficio N° 435 de 16 de abril de 201(8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

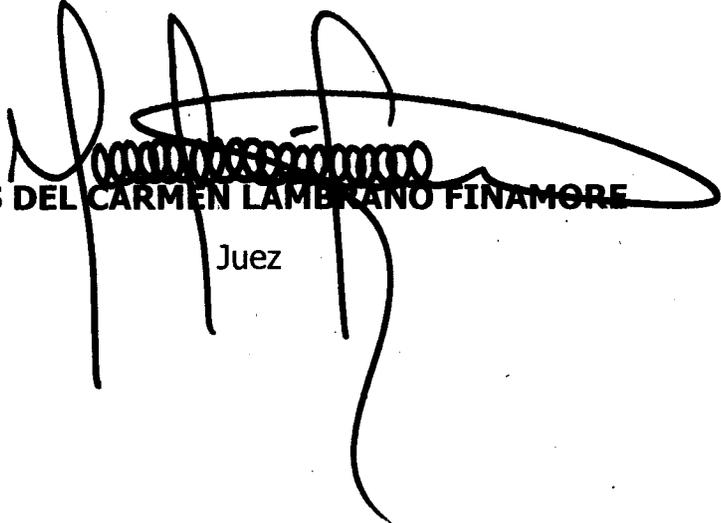
Expediente N° 500013103003 2002 00261 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

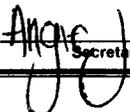
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 17 de mayo del 2017.

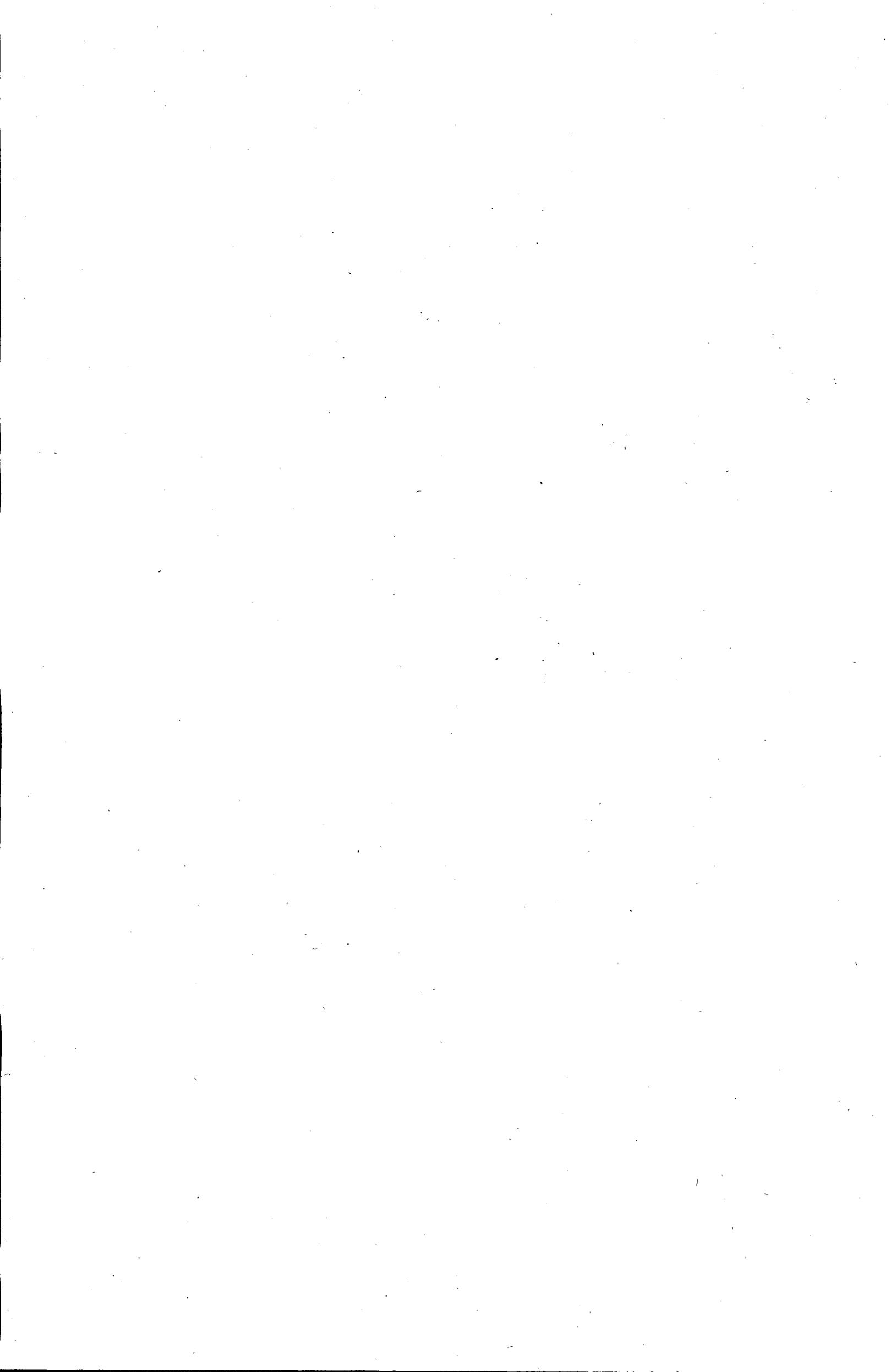
Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

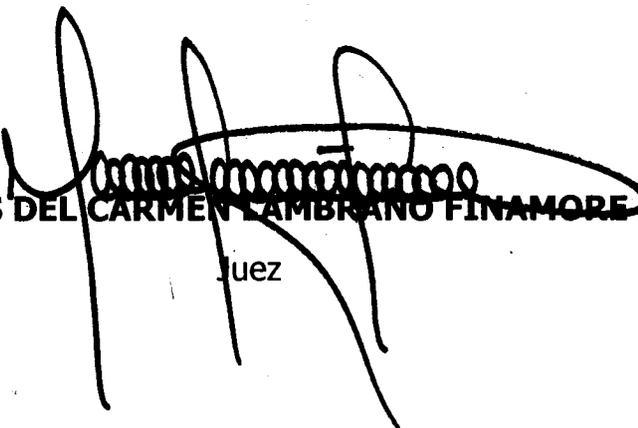
Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Una vez corrido el traslado correspondiente a las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, ingrese el negocio de la referencia para disponer lo pertinente.

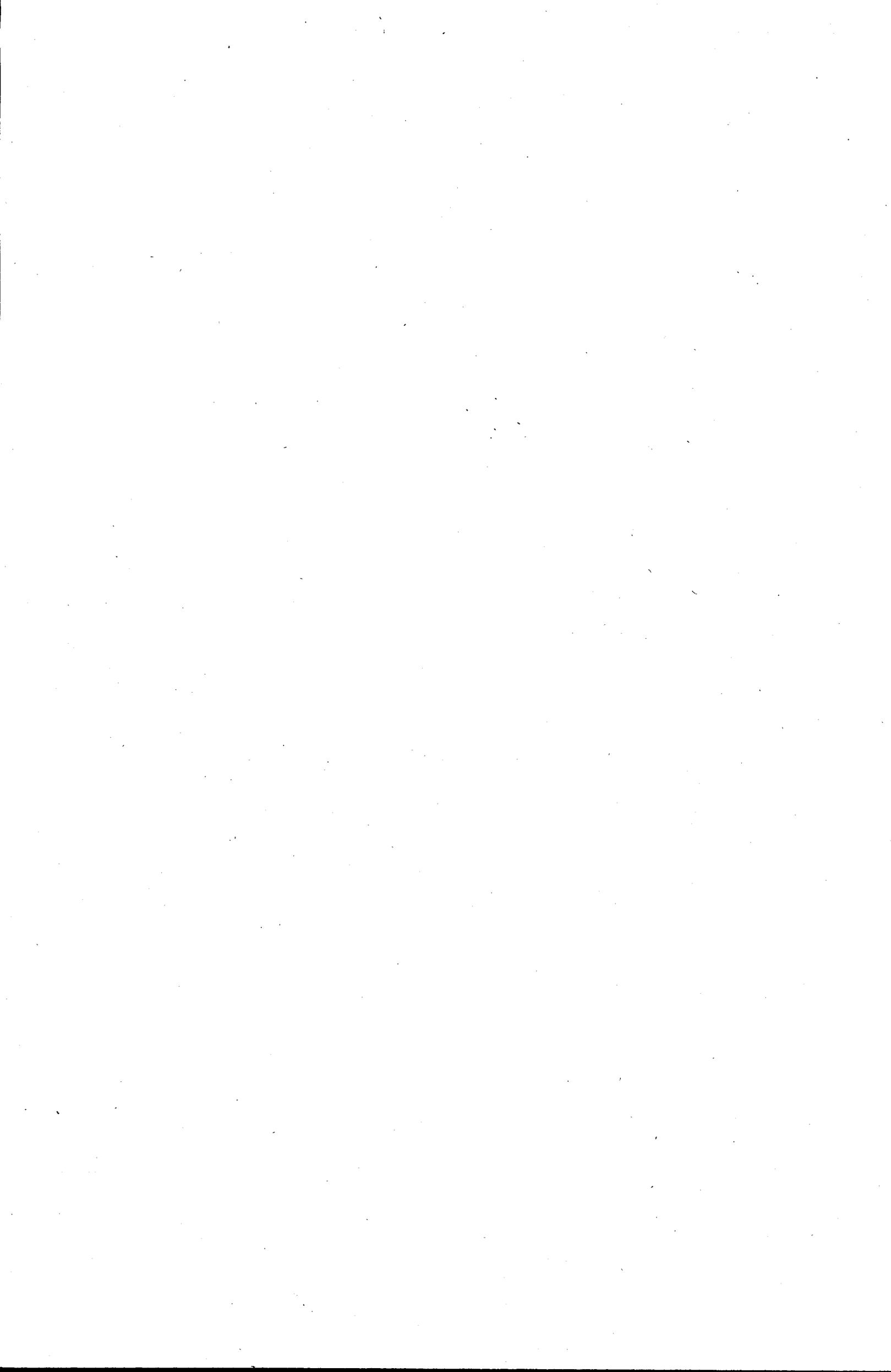
Desglósense los documentos obrantes a folios 234 a 237 del cuaderno denominado "nuevo cuaderno" y agréguese al llamamiento en garantía formulado por Hakim Tawill.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie Secretaria</p>

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

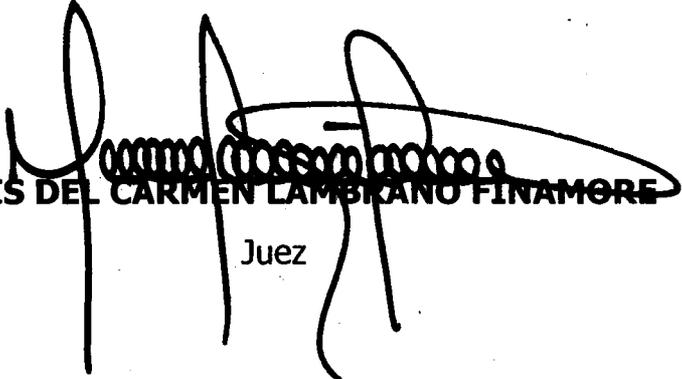
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

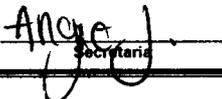
Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

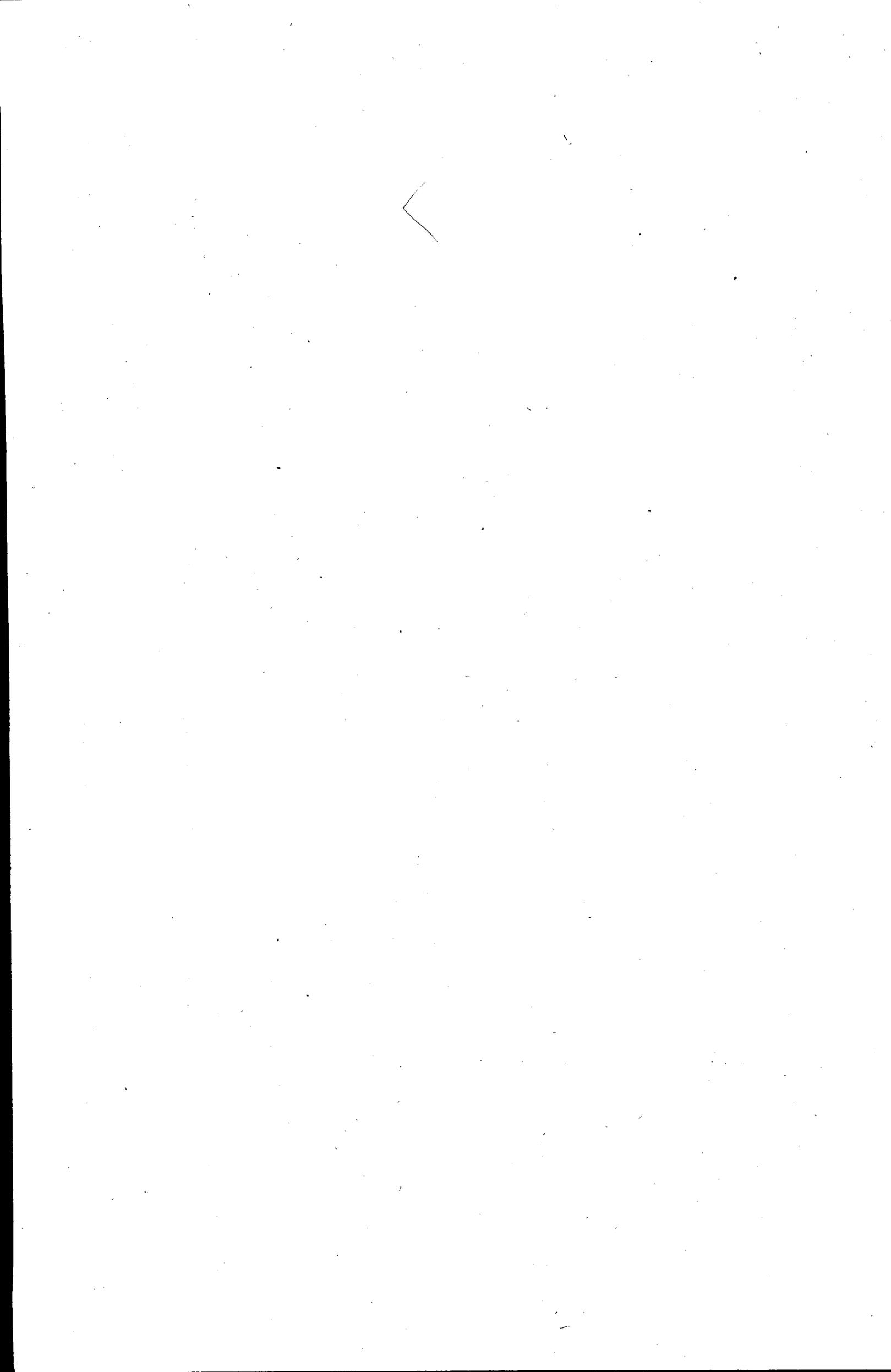
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Manténgase en Secretaría el escrito por el que Andrés Rodríguez Munera propuso excepciones de mérito por el término de 5 días, para que la parte llamante en garantía solicite pruebas relacionadas con los hechos en que ellas se sustentan.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

#1 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 JUN 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Córrase traslado de las excepciones previas formuladas por el Demandado Hakim Tawill a la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 99, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil.

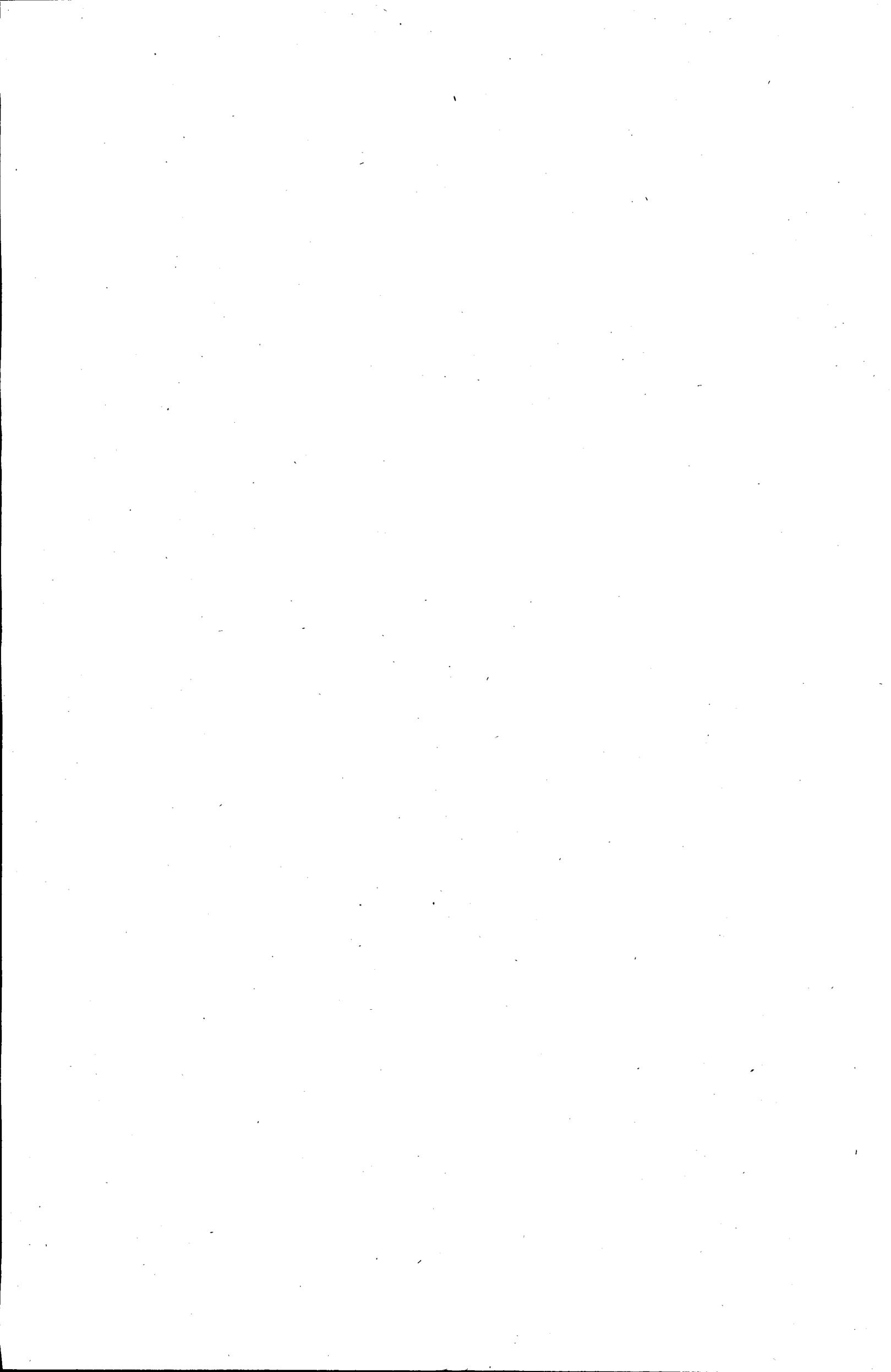
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Algia</i> Secretaria</p>
--

13 JUN 2018





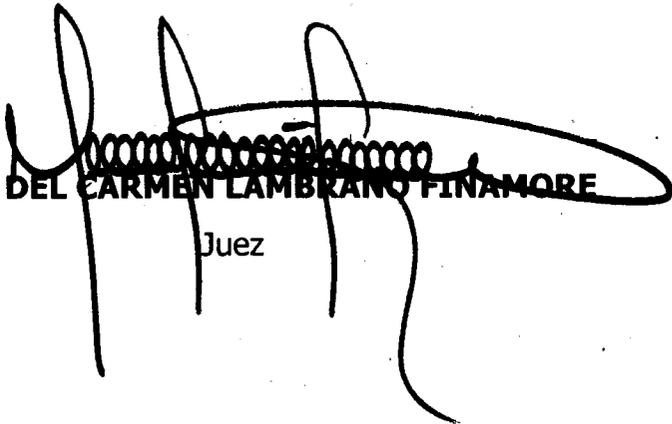
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00145 00

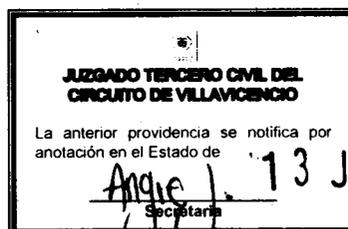
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 22 de mayo del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Guillermo Arturo Amezquita Pérez y otros.

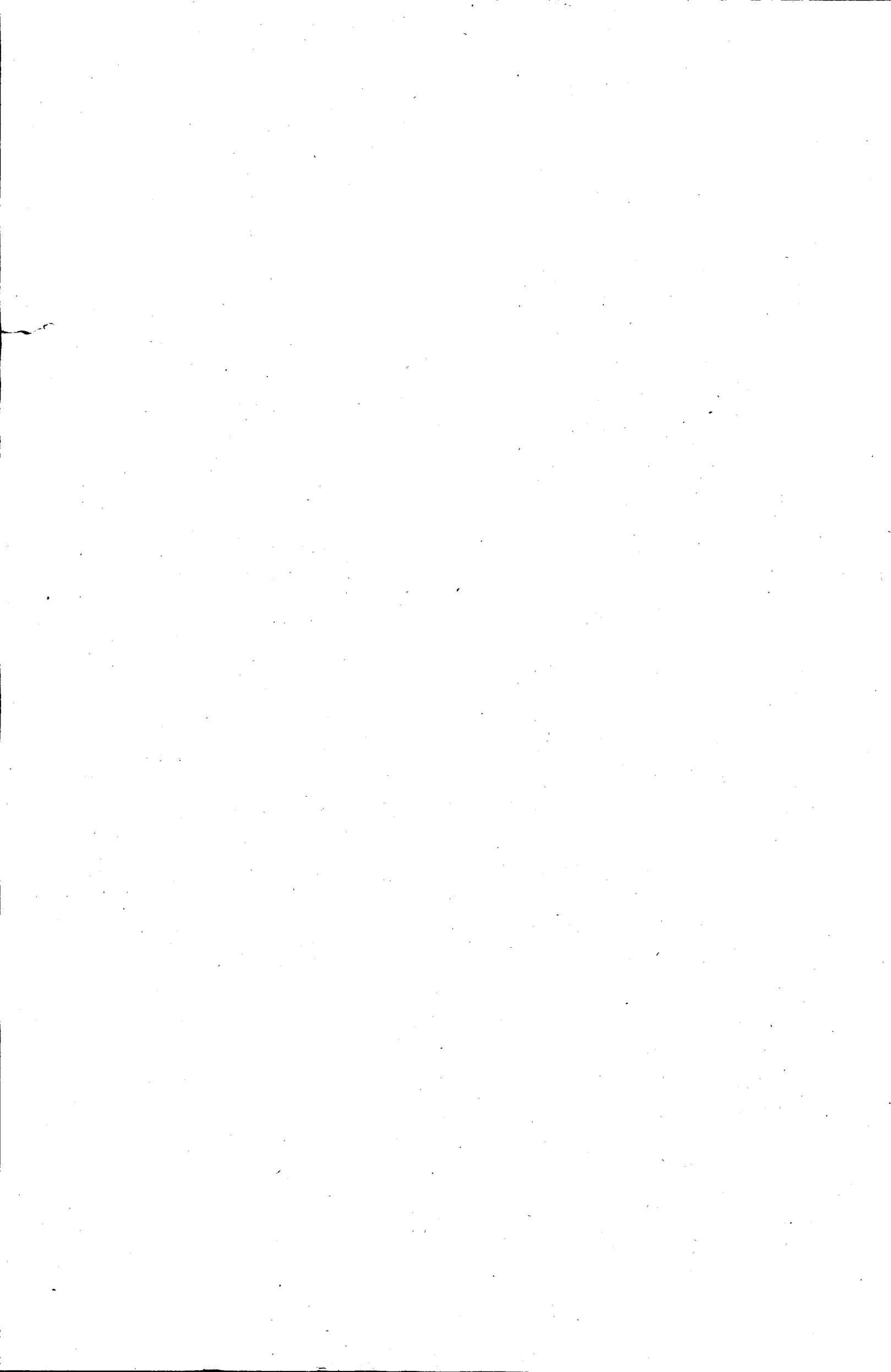
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

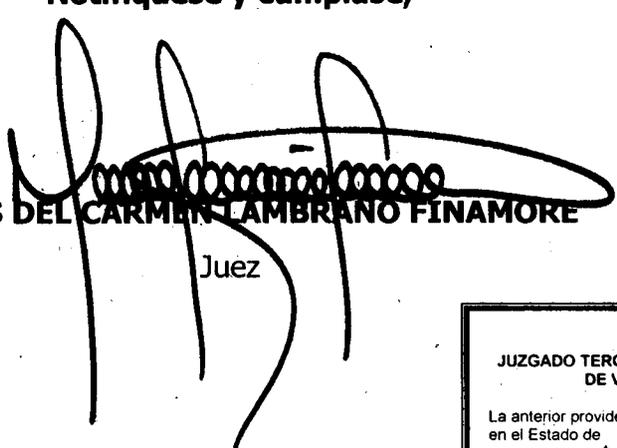
Comoquiera que dentro del presente proceso no se han elaborado los oficios correspondientes al levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230 – 54248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se deja sin valor ni efecto dicha orden de levantar la cautela, conforme fue petitionado por el extremo actor.

Por otro lado, se observa que dentro de este proceso se ordenó la citación de Bancolombia S.A. como de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., sin que se haya cumplido.

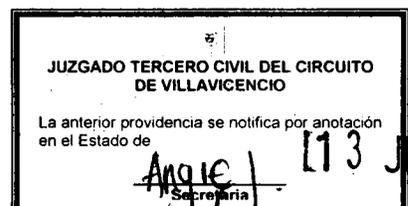
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Bancolombia S.A. y de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., la que fue ordenada mediante auto de 13 de febrero del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

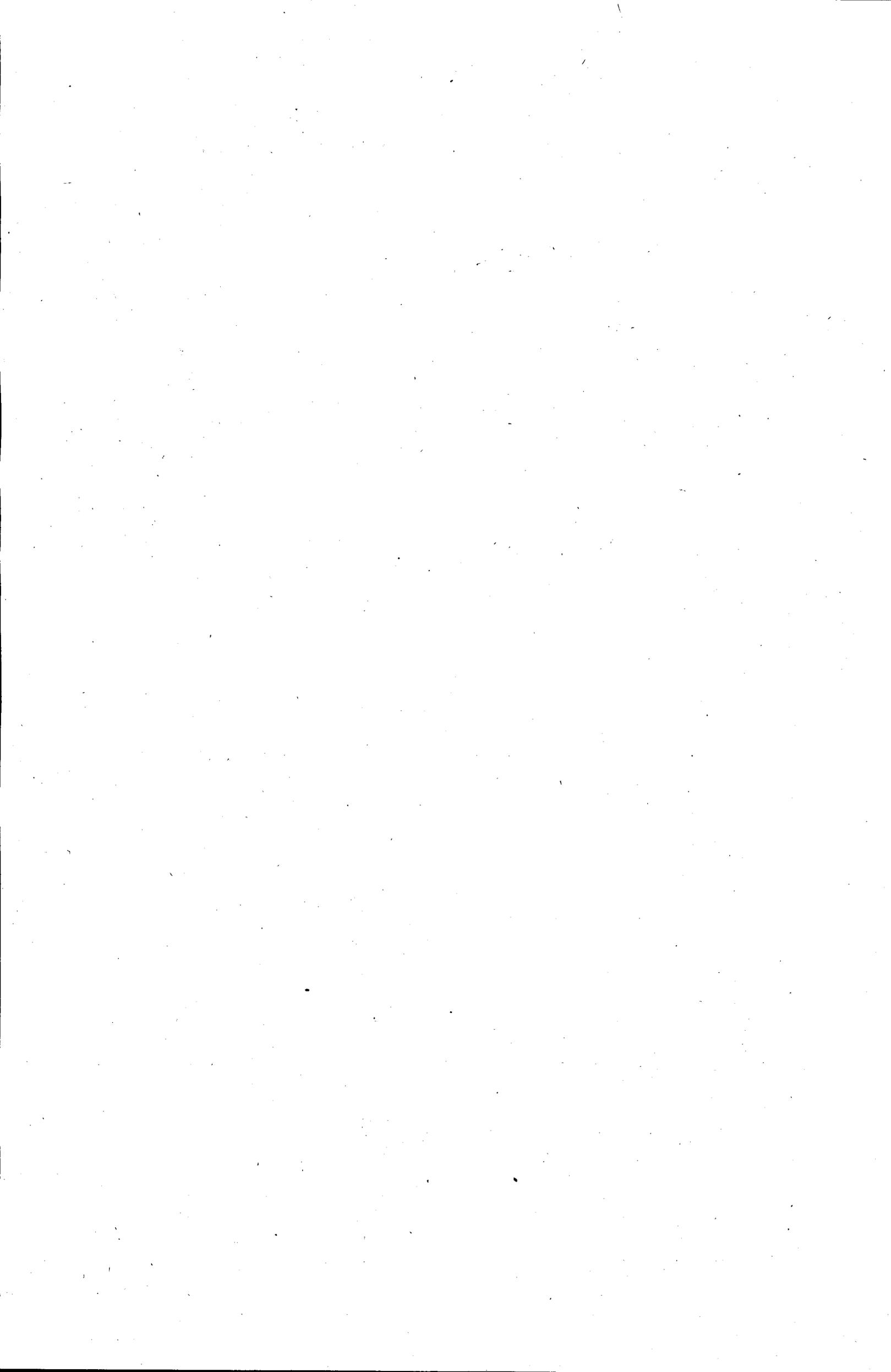
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Comoquiera que la petición de suspensión del proceso no fue coadyuvada por la parte demandante, este Estrado niega la misma.

Por otro lado, toda vez que Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz y Curva Construcción Urbanismo Vías y Arquitectura Ltda se tuvieron como notificados por conducta conluyente del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstos lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

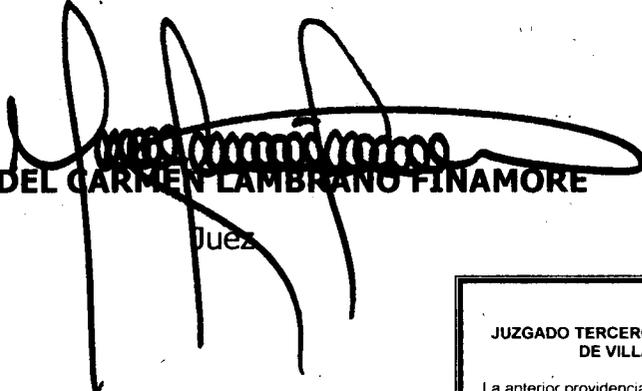
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 28 de agosto del 2017.

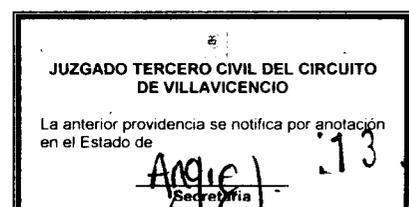
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

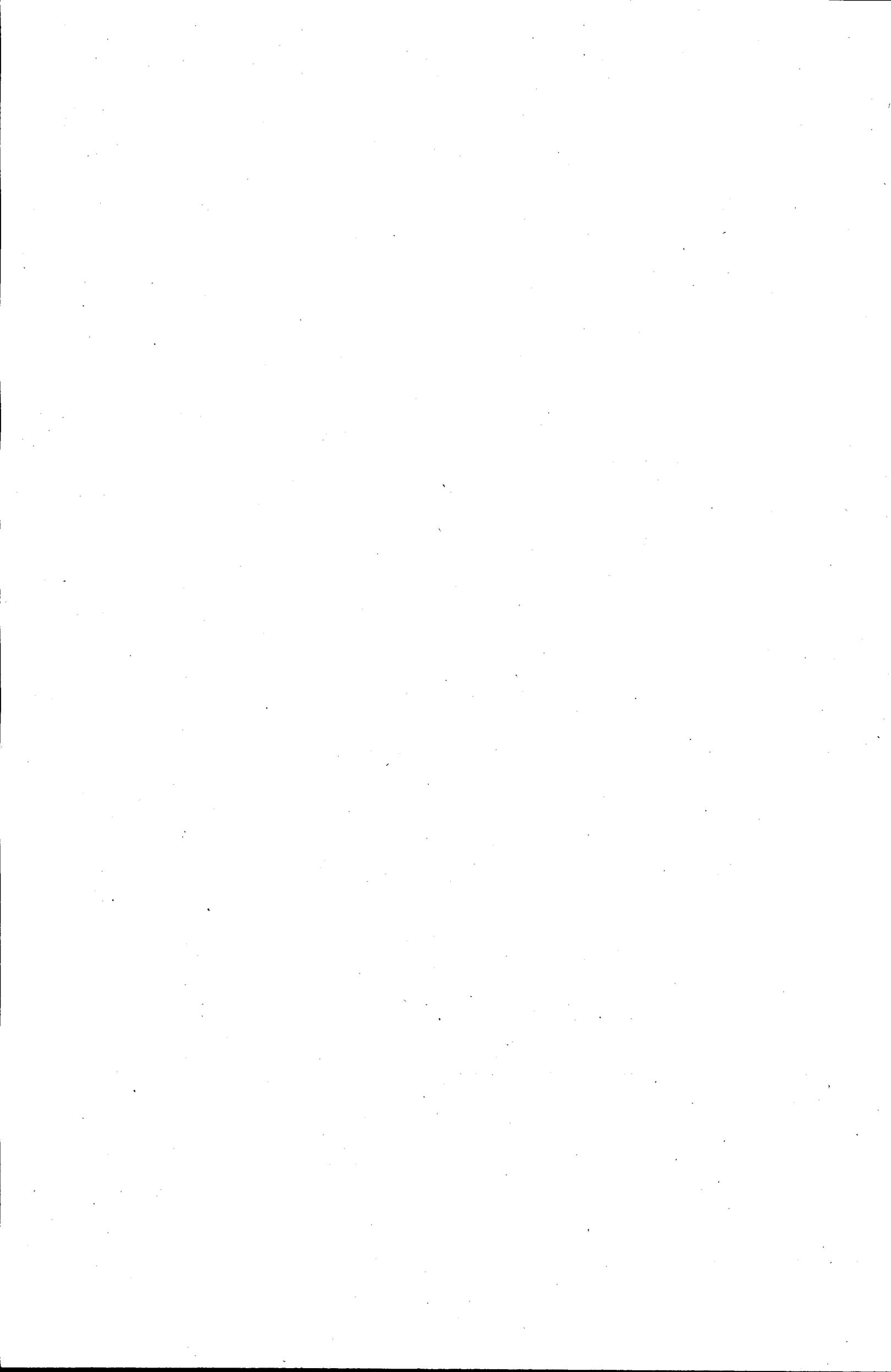
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 23.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00399 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

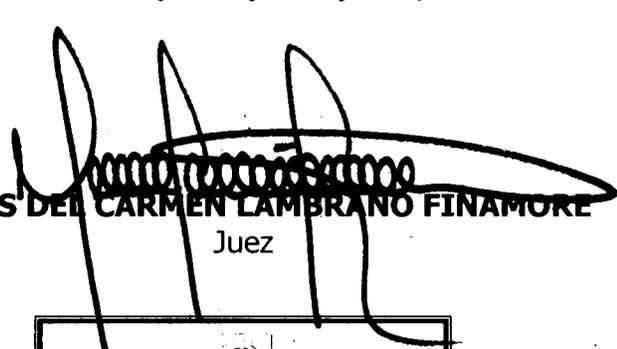
Atendiendo a que el endosatario en procuración de Bancolombia S.A., con expresa facultad de solicitar la terminación del presente proceso, peticionó la misma con ocasión del pago de las cuotas en mora de las obligaciones que son objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Luis Eduardo Burgos Escandon y Libia Yanneth Hernández Chaparro, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

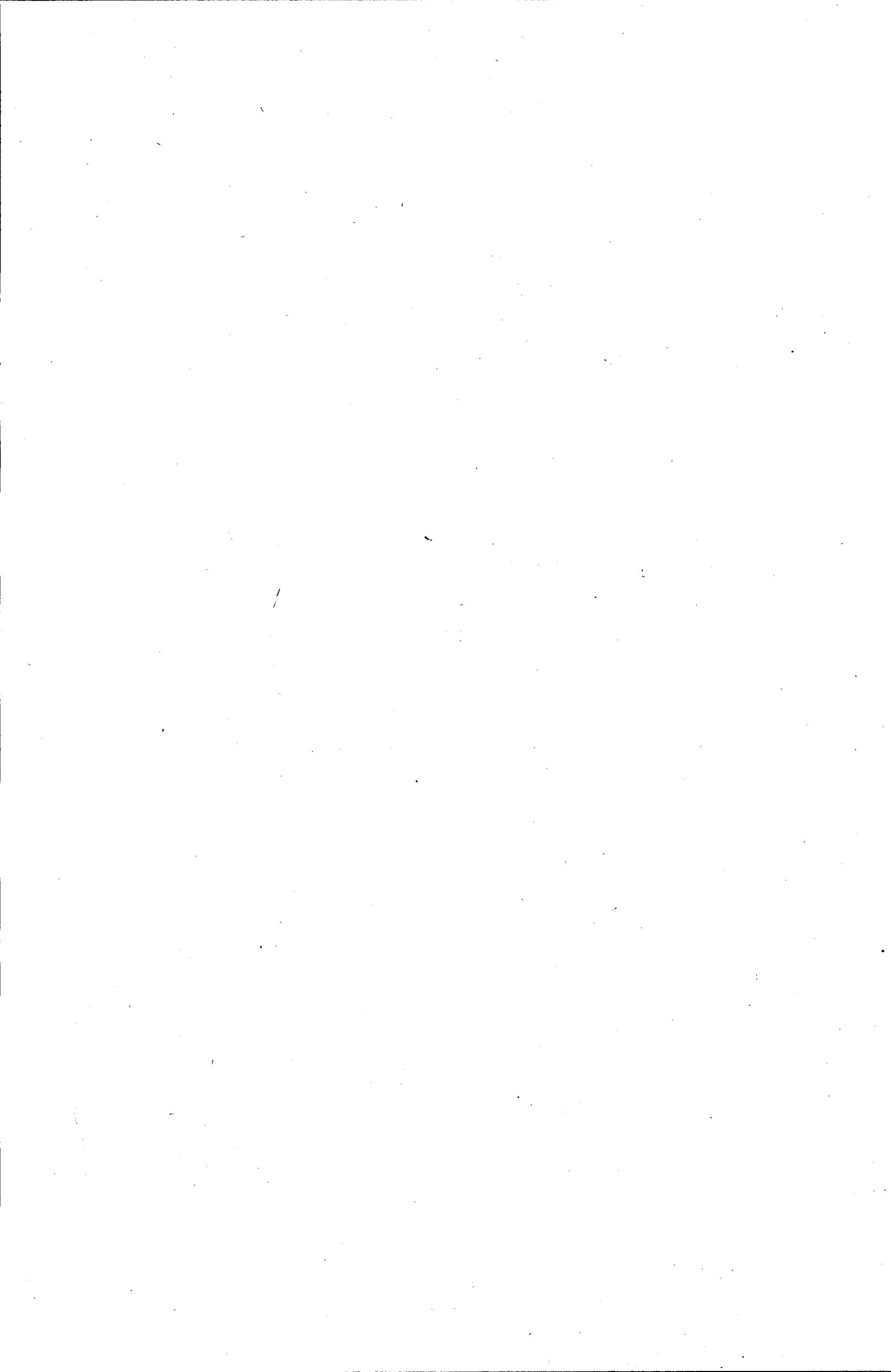
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	13 JUN 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00214 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

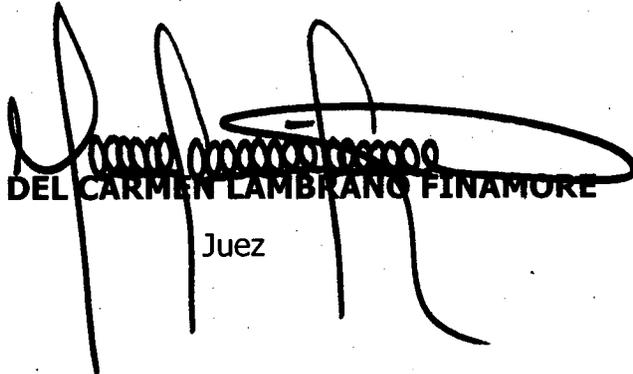
Téngase en cuenta que José Rubén Medina Castañeda se notificó personalmente del auto que admitió la demanda. Se reconoce a Hernando Calderón Tejeiro como apoderado del ciudadano Medina Castañeda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se observa que el término de traslado no se ha cumplido totalmente para el demandado Medina Castañeda, por lo que deberá volver el expediente a Secretaría para que termine de transcurrir.

Manténgase en Secretaría por el término de 5 días el escrito por el que Flofa La Macarena S.A. propuso excepciones de mérito, para que la parte demandante pueda pedir pruebas sobre los hechos respecto de los cuales se fundan.

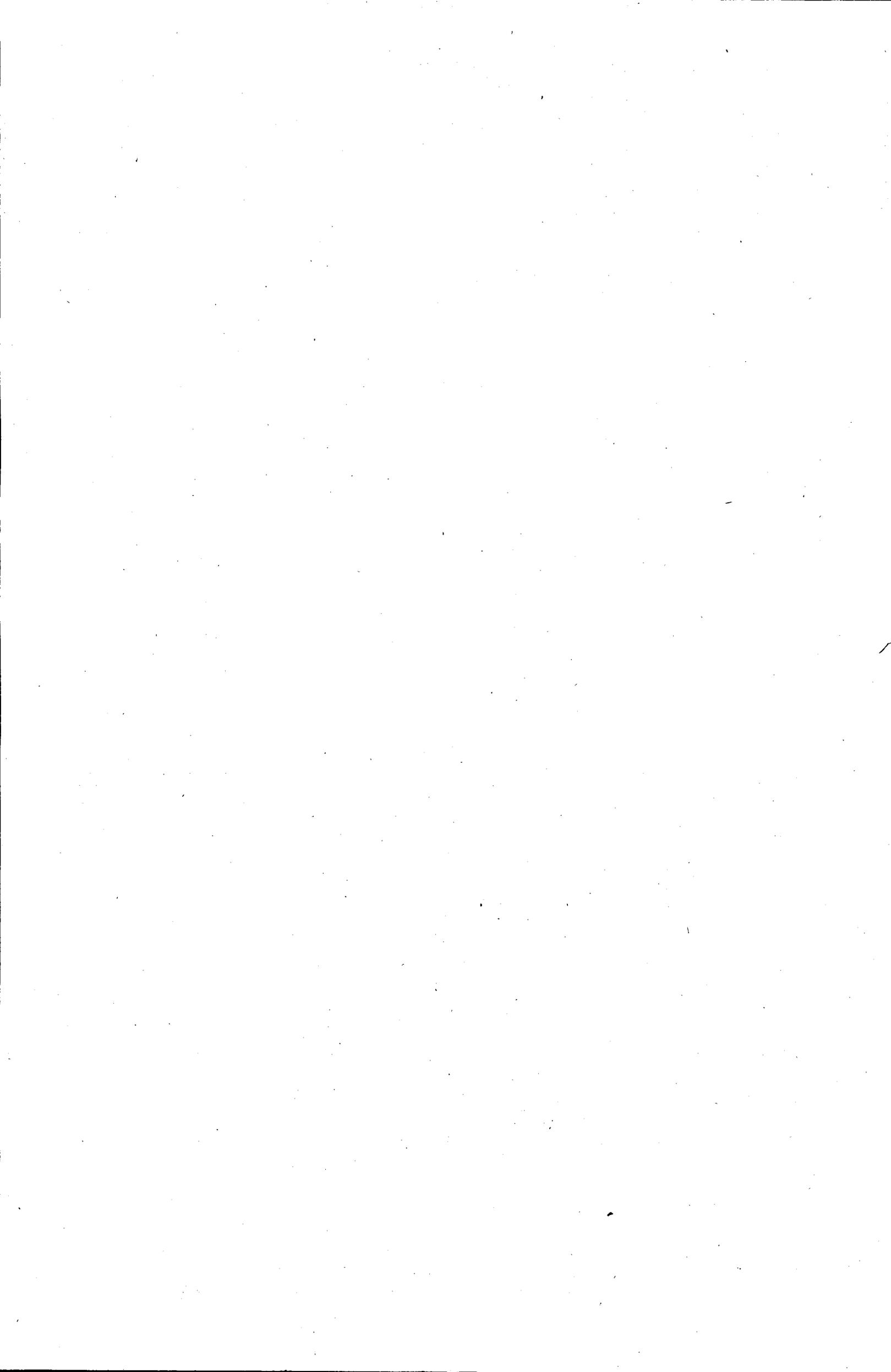
Cumplidos los plazos anteriormente establecidos, ingrese el proceso para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<small>5</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00201 00

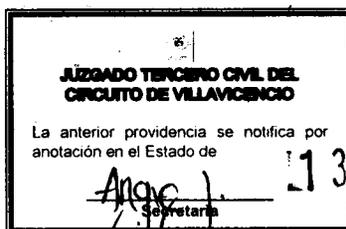
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Requíerese a Secretaría para que intente establecer comunicación con la abogada designada haciéndose uso de los demás datos señalados en el auto de 30 de enero del 2018.

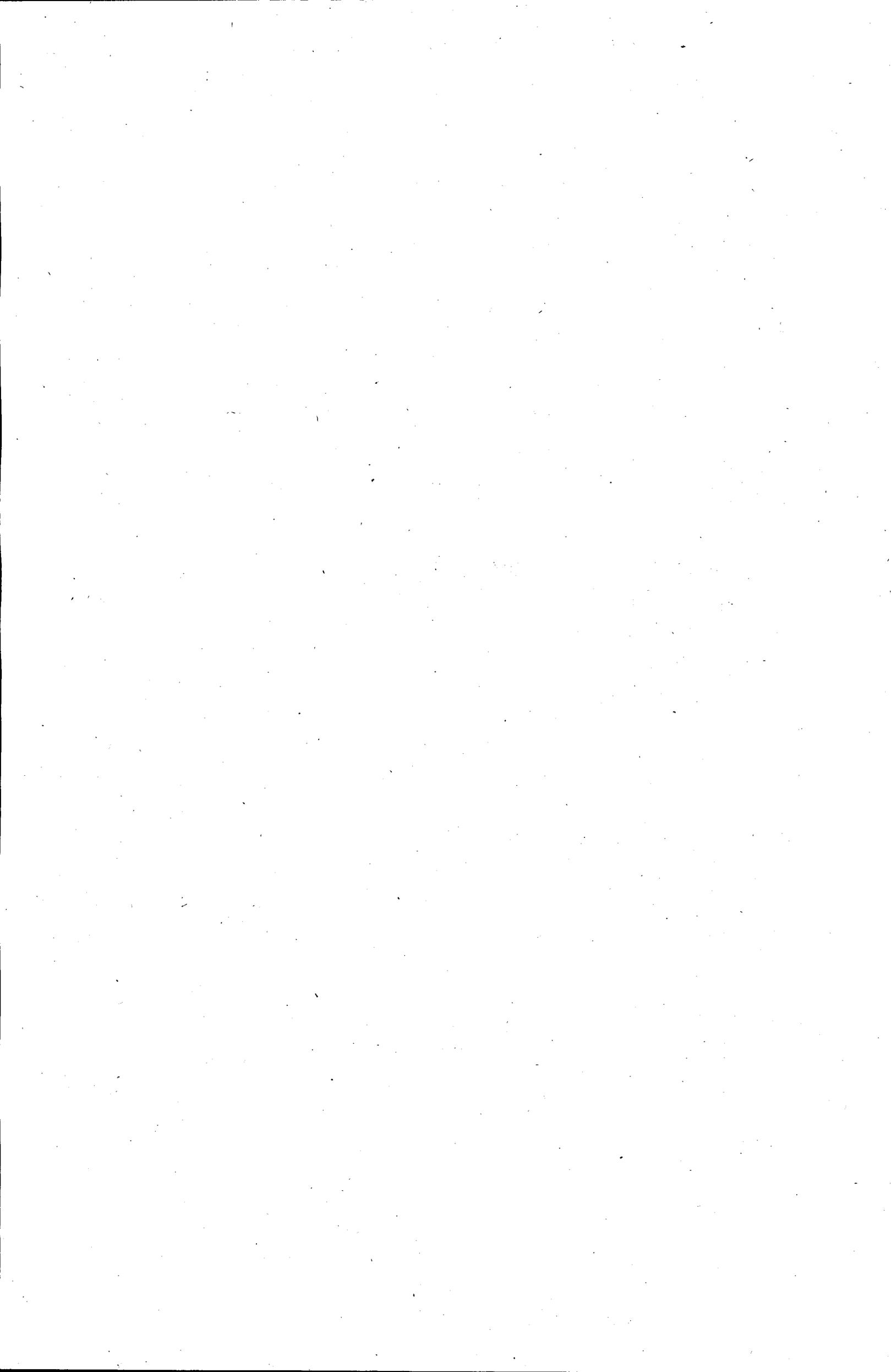
Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

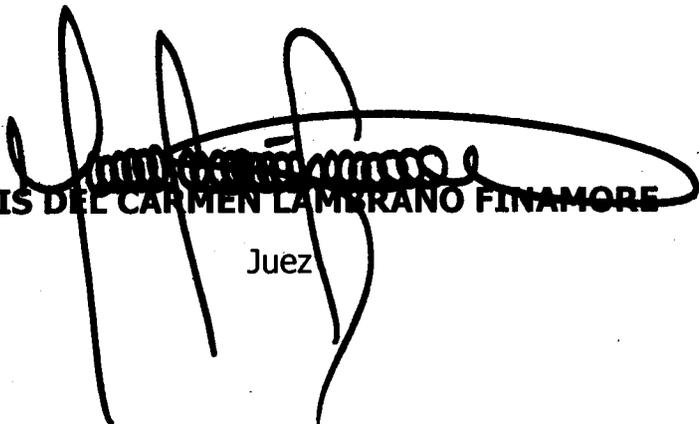
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

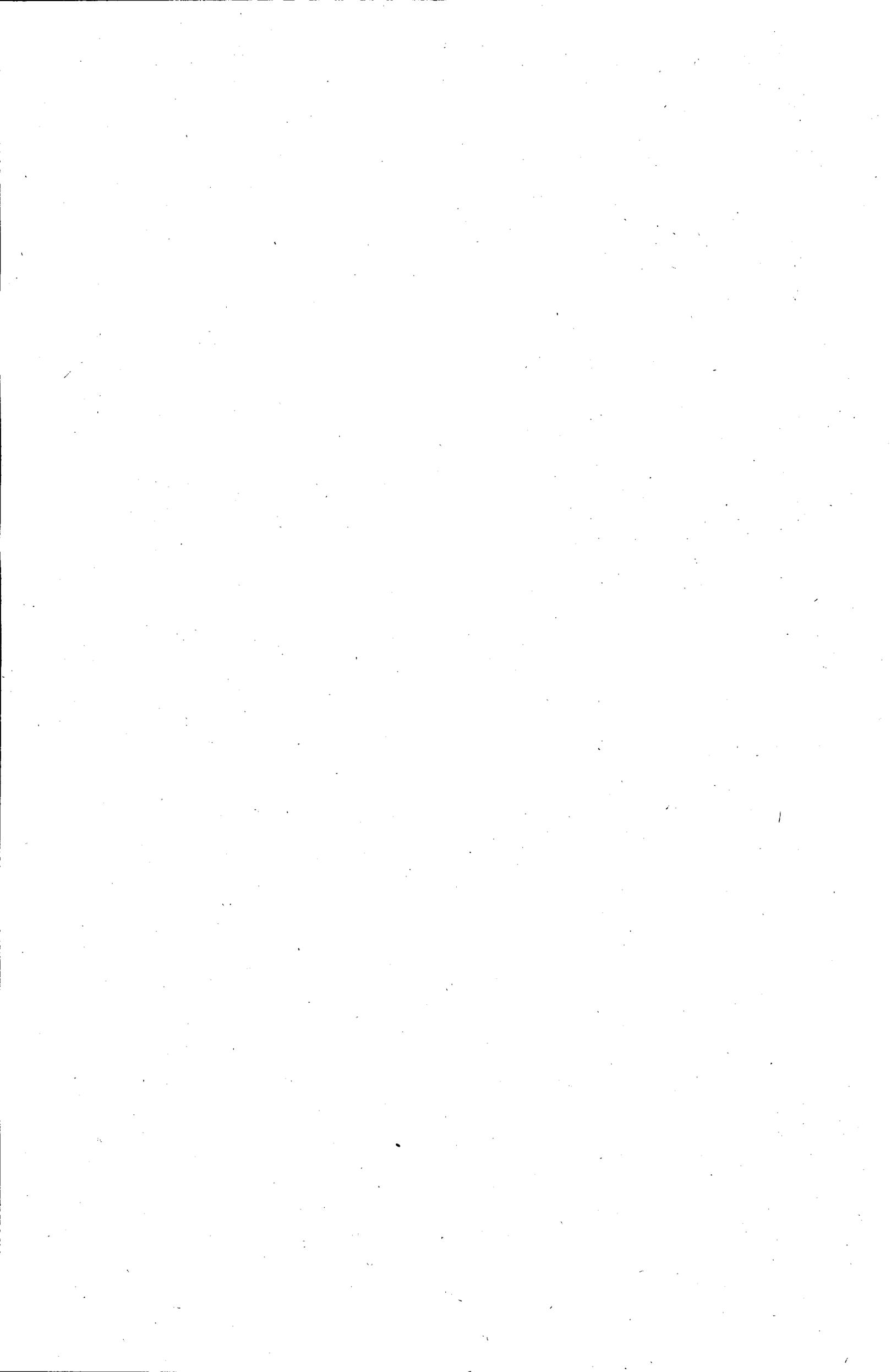
Córrase traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado Mariño Martínez a la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 99, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie</u> Secretaría</p>
--

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

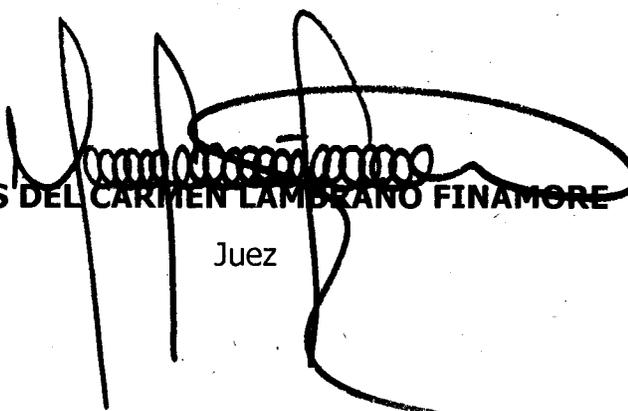
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

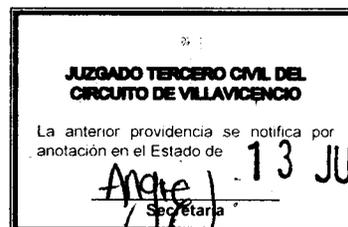
Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

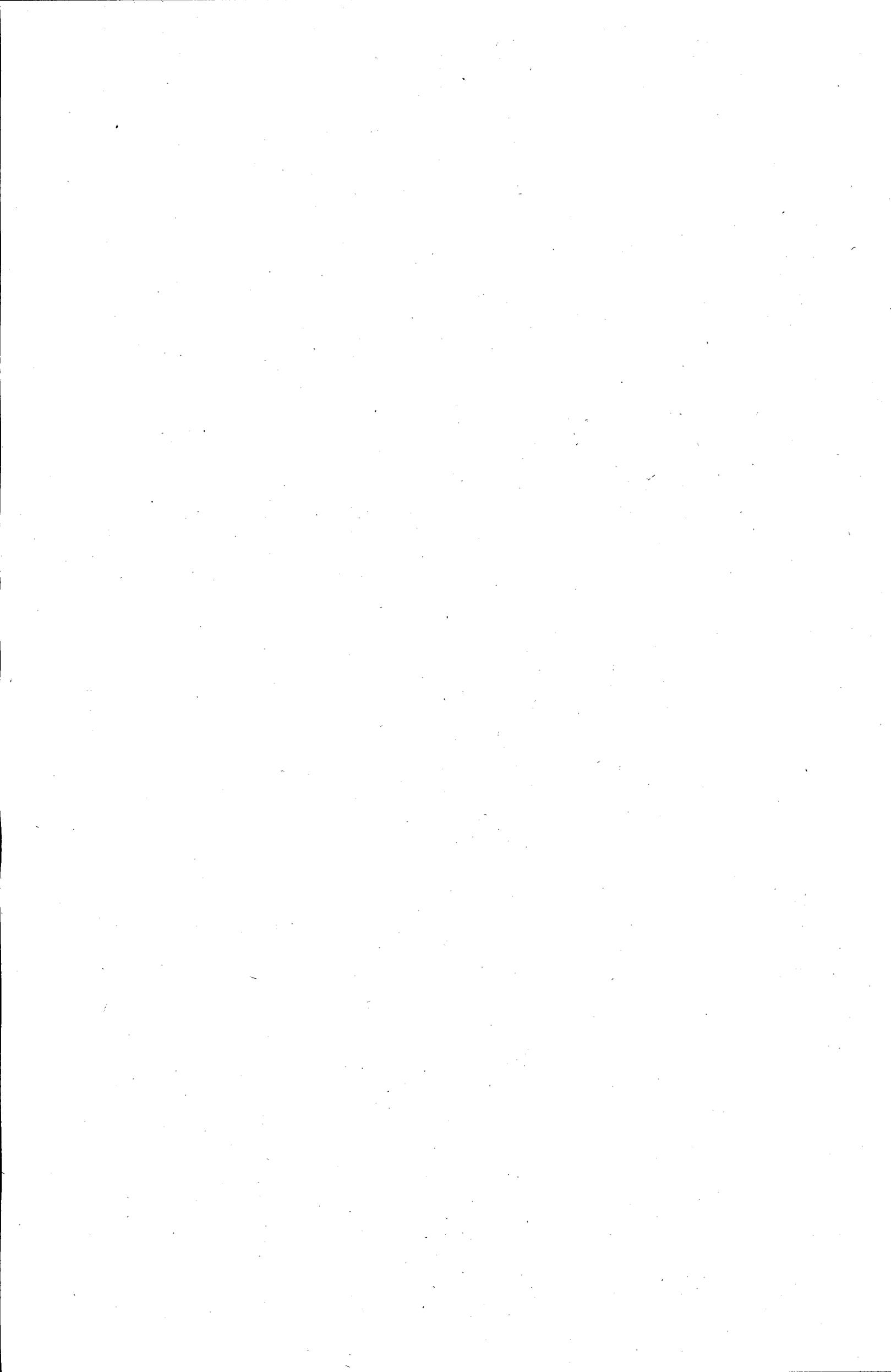
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

No se aceptan las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la dirección electrónica denunciada como de la ejecutada, comoquiera que las mismas deben ser enviadas a través de una entidad autorizada para la prestación del servicio postal y que se encuentre en capacidad de certificar la recepción del mensaje de datos y su contenido, motivo por el deberá repetirse tal labor.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

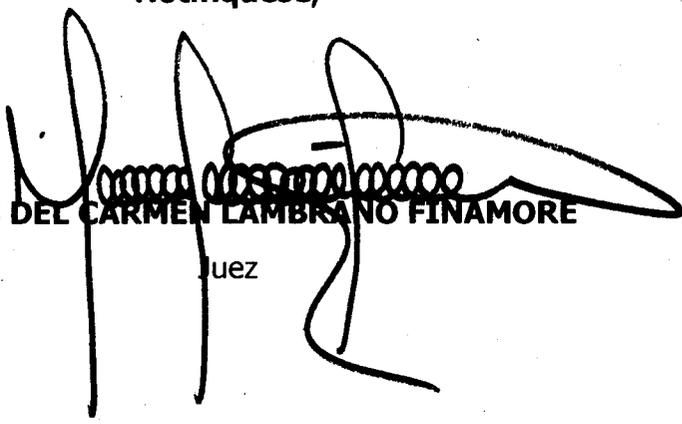
En atención a la solicitud formulada por el perito Nelson Enrique Albarracín, se ordena el pago de los títulos judiciales por valor de COP\$200.000 y COP\$100.000 en favor de éste.

Se reconoce como honorarios definitivos en favor Nelson Enrique Albarracín la suma de COP\$200.000, los que estarán a cargo de las partes demandante y demandada en porcentajes iguales.

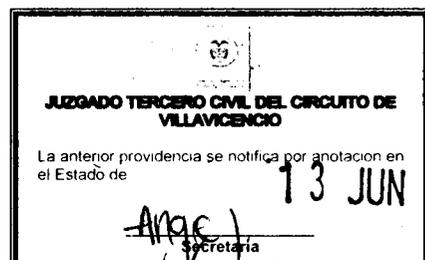
Por otro lado, para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el bien objeto del presente asunto ha sido secuestrado¹ y avaluado².

Formulada alguna solicitud relacionada con el impulso procesal del asunto de la referencia, ingrese el negocio al Despacho.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



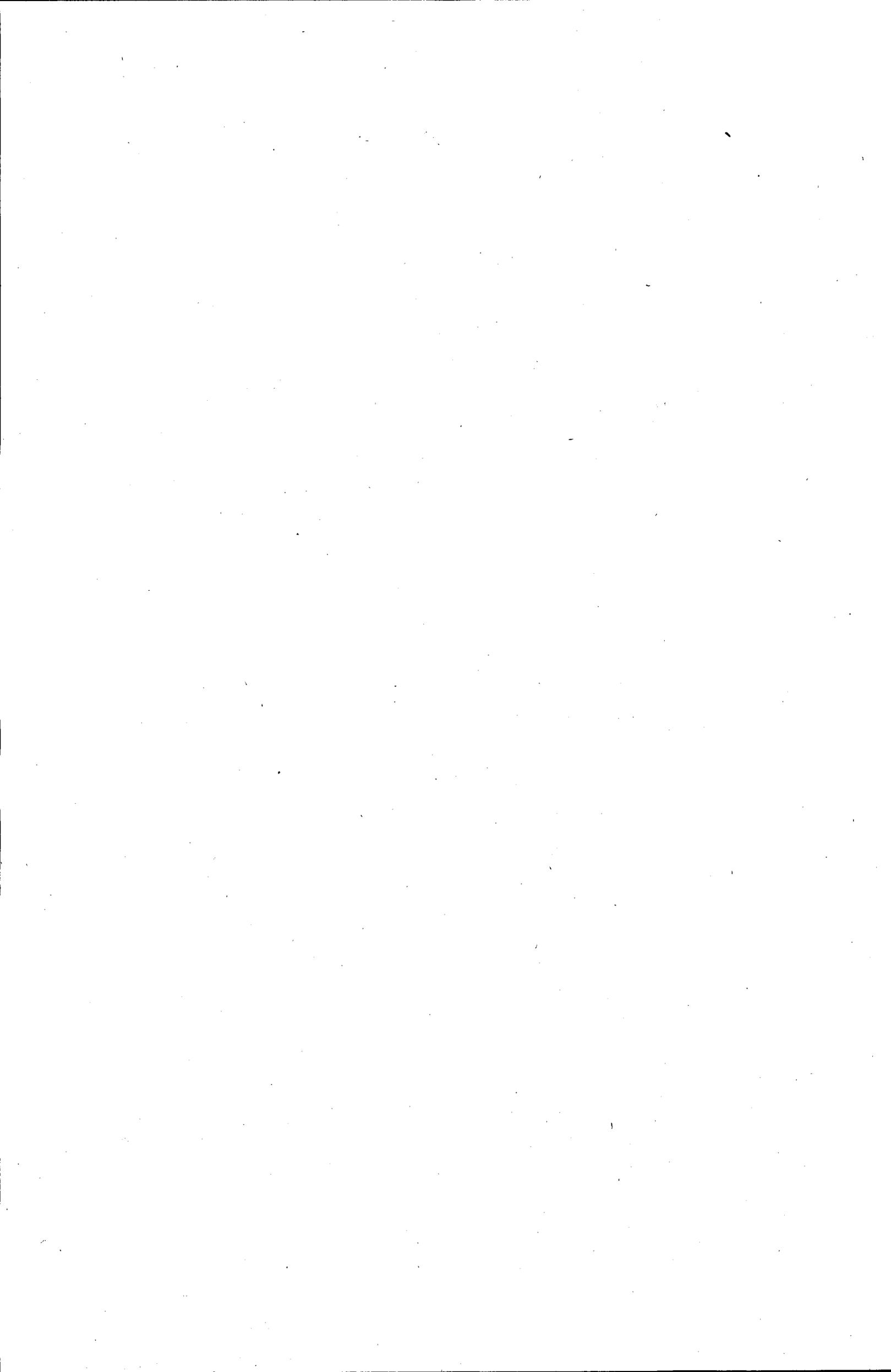
¹ Folios 314 a 317, cuaderno 2.

² Folios 332 a 373, *ibidem*.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

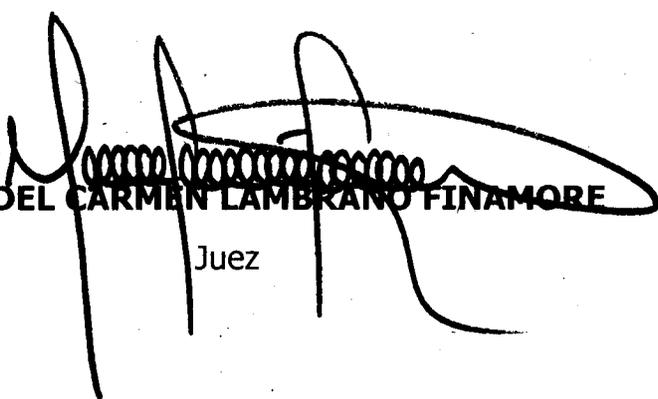
Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

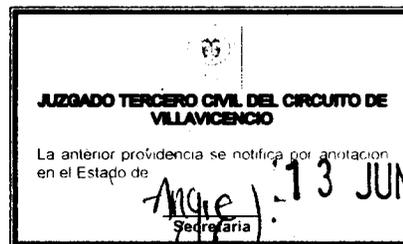
Frente a la solicitud de impulso procesal, se estima que no es dable decretar el desistimiento de las medidas, como se había advertido en auto de 27 de febrero del 2018, por cuanto se acreditó el diligenciamiento de las comunicaciones que las ponían en conocimiento, y tampoco es dable requerir a la parte para que notifique, so pena de decretar el desistimiento tácito, puesto que existe una medida previa que se encuentra en trámite, de modo que no hay lugar a disponer en tal sentido.

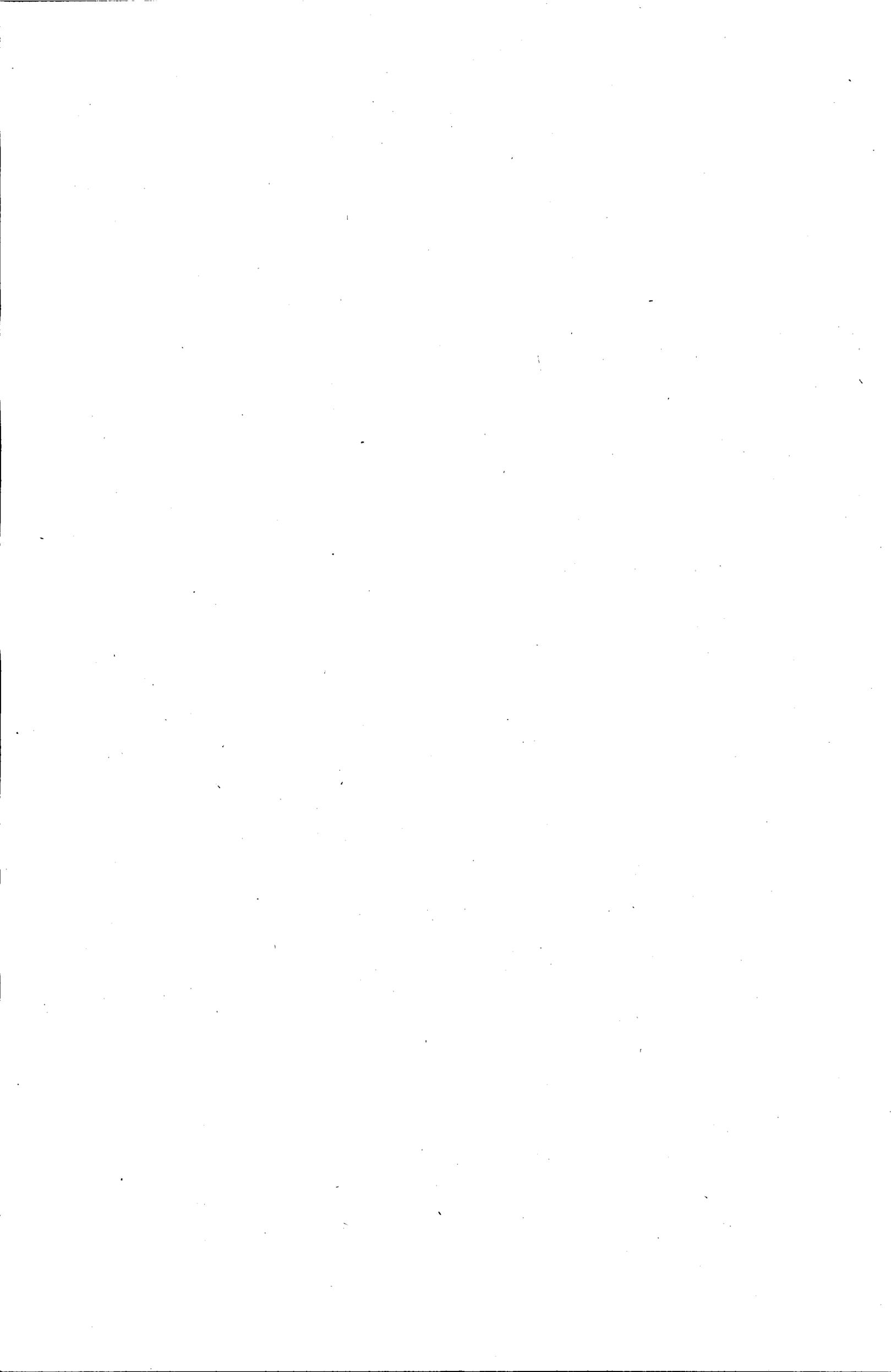
No obstante, este Estrado requiere a la parte demandante para que informe si la medida pendiente por materializarse ya se practicó, en caso tal, que la parte proceda con la notificación de los demás demandados.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

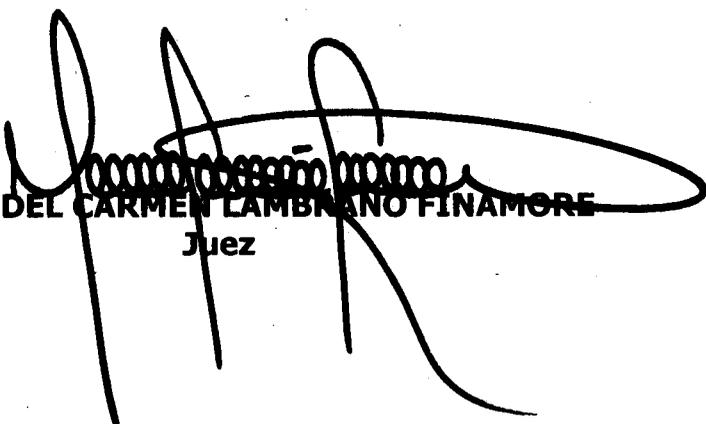
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

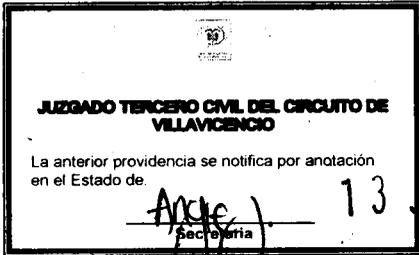
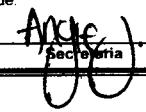
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00252 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la información adosada por la apoderada del cesionario, se dispone:

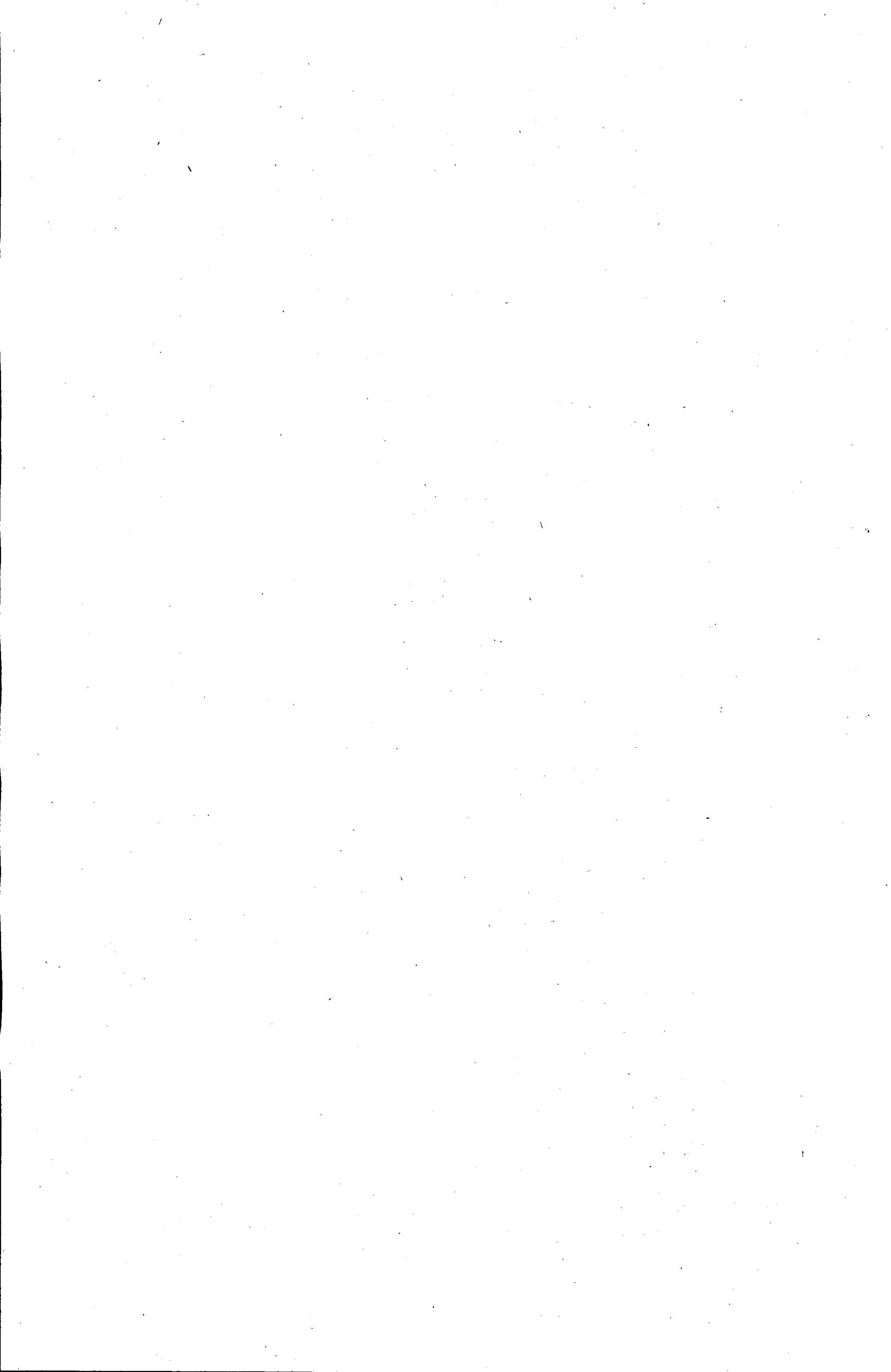
REQUERIR a la memorialista para que señale cual es la pretensión que de acuerdo con la información allegada solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.
Ante  13 JUN 2018
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

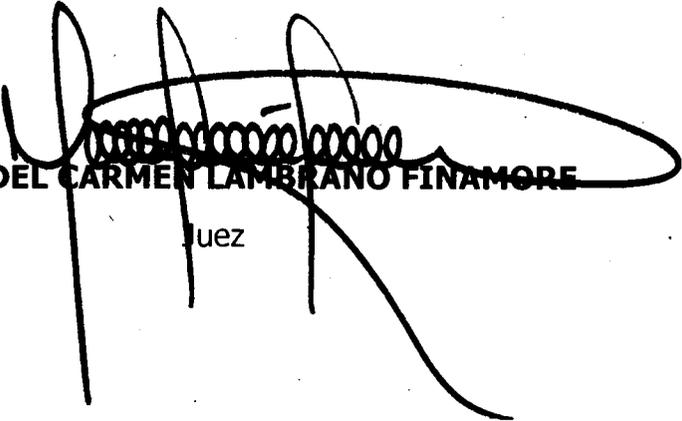
Expediente N° 500013153003 2018 00151 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la parte demandante no atendió a plenitud la orden brindada en el numeral 1º del auto de 22 de mayo del 2018, puesto que en dicho proveído se indicó claramente a ésta que allegara los títulos valores que le fueron entregados como parte de pago o que aportara caución por el valor señalado allí, sin que hiciera una u otra actuación, aclarando que las letras de cambio se encontraban en un proceso ejecutivo adelantado ante un juzgado municipal de la ciudad, lo que no la exime de acercar, entonces, la caución reclamada.

Así las cosas, comoquiera que la parte no cumplió con suficiencia lo requerido por este Estrado, se rechaza la demanda formulada por Celestino Rivera Perdomo.

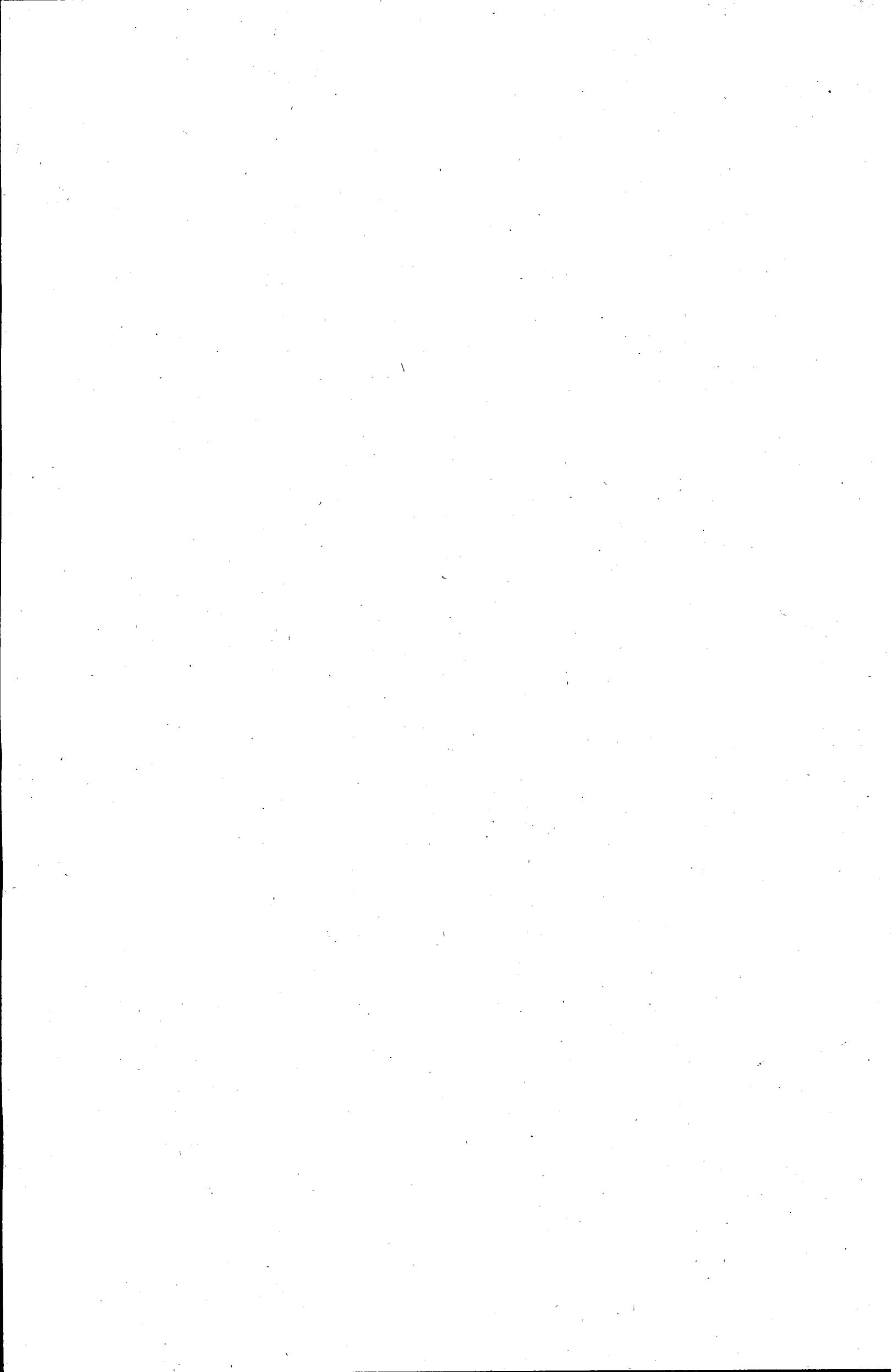
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p style="text-align: center;">* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;"><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

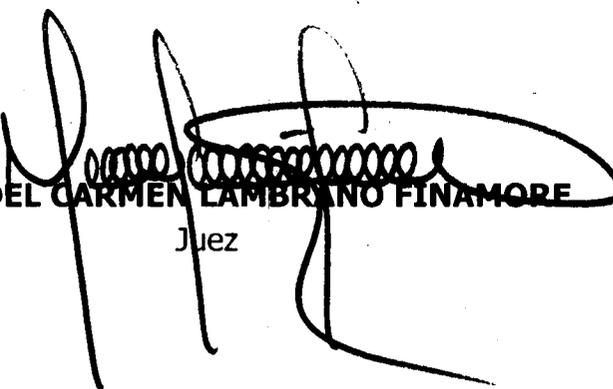
Expediente N° 500013103003 2009 00511 00

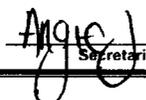
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Comoquiera que este Estrado encuentra necesario escuchar los testimonios de Luz Yanna Rodríguez Ruíz, Flor María Duran de Martínez, Nelson Gallo Gallo, y María Rosalba León López, por cuanto se estima que se trata de pruebas esenciales para determinar ciertos elementos de juicio, se ordena -de oficio- escuchar las declaraciones de las personas aludidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La citación de los ciudadanos aludidos anteriormente se hará por intermedio del extremo actor.

Igualmente, se decreta -de oficio- que la parte demandante allegue los registros civiles de nacimiento de Carlos Israel Parra Landinez y Ana Isabel Bueno Arévalo, los cuales deberán aportarse por lo menos 10 días antes de la audiencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 JUN 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

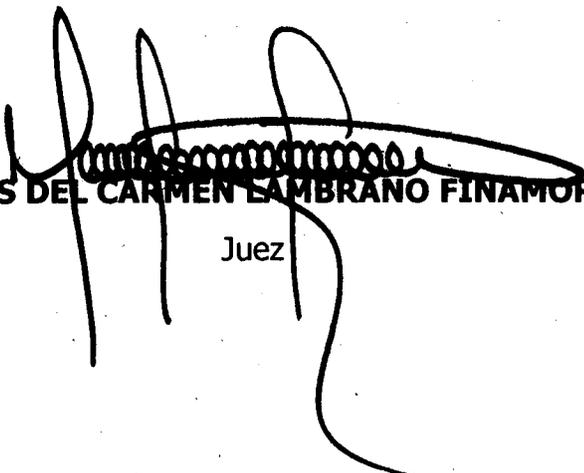
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Requírase por el medio más expedito a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que indique si acepta o no el cargo encomendado dentro del presente proceso. Oficiese por Secretaría.

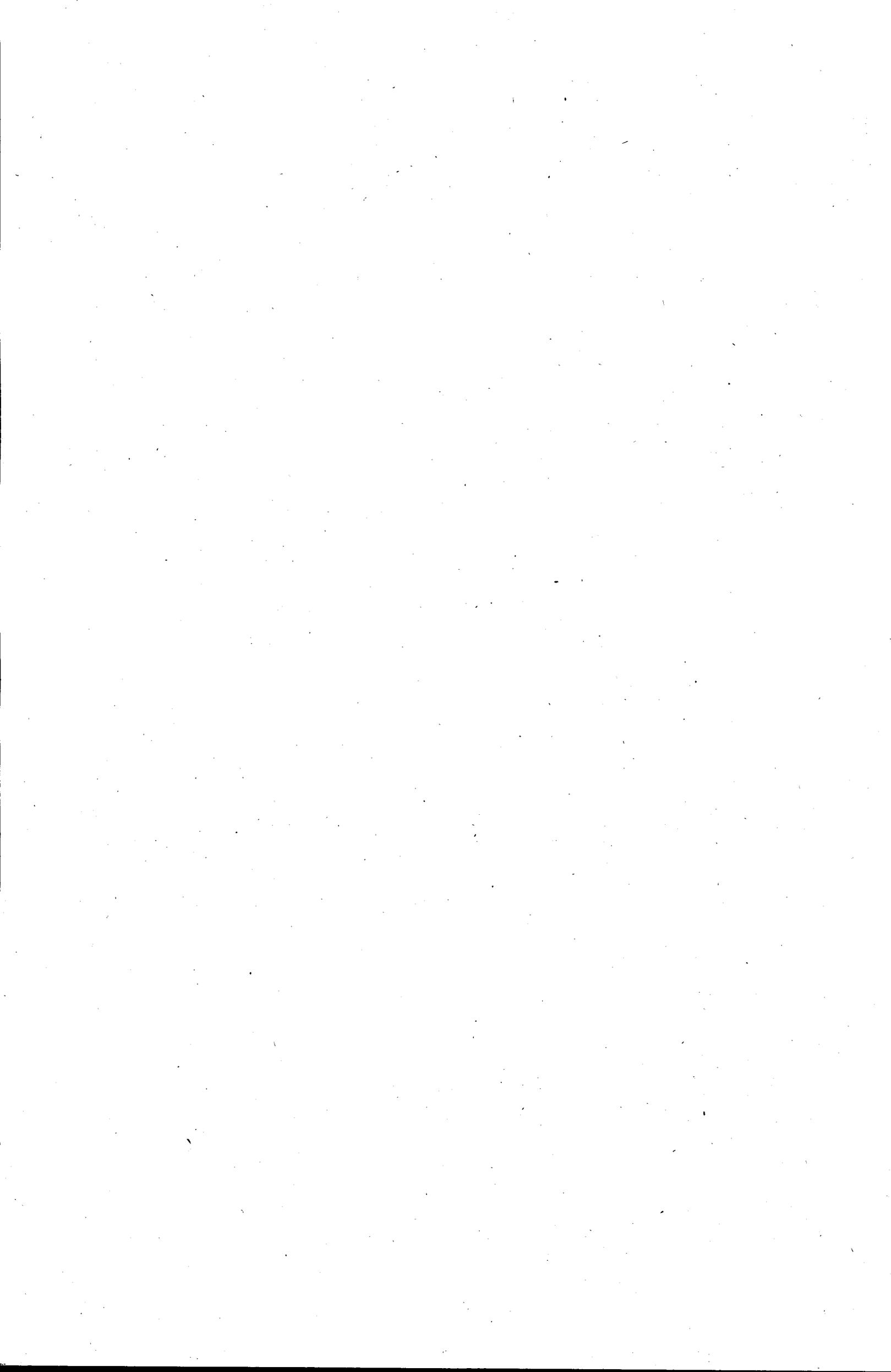
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

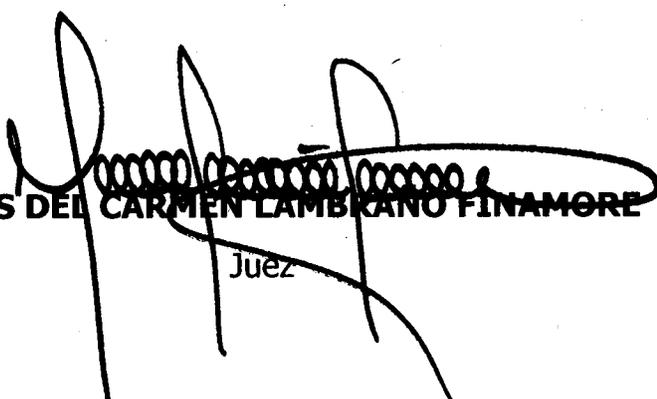
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Revisado el aviso remitido a Saludcoop EPS – En liquidación, se observa que el mismo no incluyó el auto por el que se admitió la reforma, aún cuando en éste se indicó que debería notificársele personalmente a dicha entidad, motivo por el que no se acepta el aviso.

Por otro lado, se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – En liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada por conducta concluyente a Saludcoop EPS – En liquidación a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

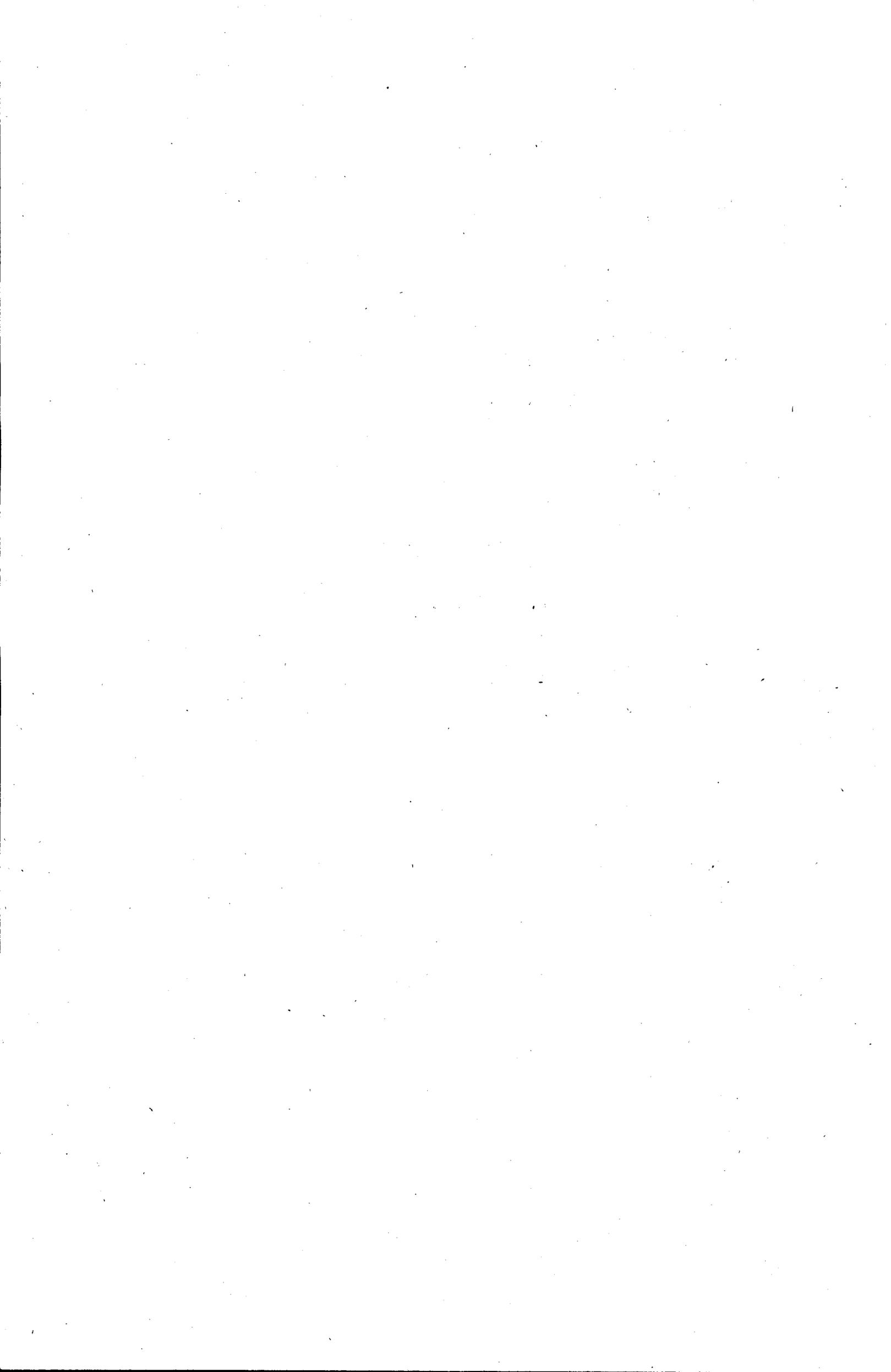
Cumplido el término de traslado de la demandada Saludcoop EPS – En liquidación, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00149 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Rosa María González Ladino, Héctor Alfonso Ladino González, María Lucila Ladino Ladino, y Carol Johanna Herrera Rivas, quien obra en causa propia y en representación de Breiner Alexander y Gabriela Ladino Herrera, en contra de José Edgar Caviedes Cifuentes, Ana Mercedes Cifuentes de Caviedes, Transportes Morichal S.A., y Equidad Seguros Generales O.C.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

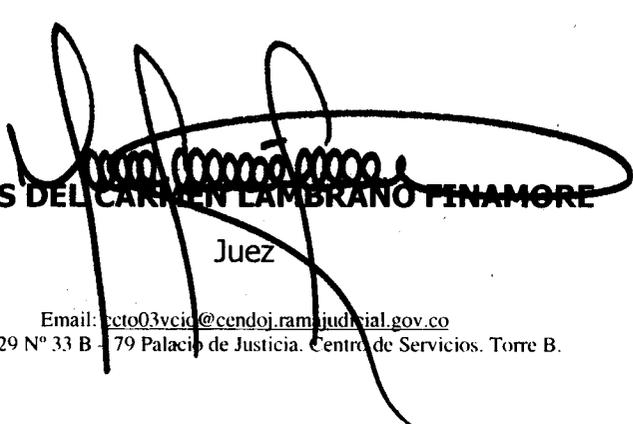
Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, para los fines y en los términos del poder conferido.

Previo a disponer sobre la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda en la matrícula de tradición del vehículo identificado con placas SWM 657, que la parte actora allegue caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, las que ascienden a la suma de **COP\$507.963.548**.

Se niega la medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de Transportes Morichal S.A., comoquiera que se trata de registrar tal medida respecto de una persona jurídica, lo que no es procedente, toda vez que sería tanto como cautelar a ésta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

Email: eceto03vcic@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00259 00

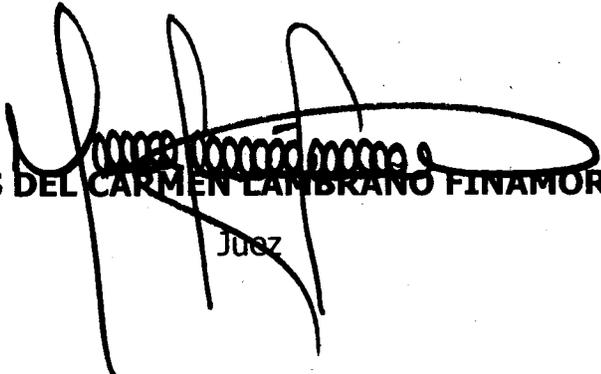
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante que obra a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

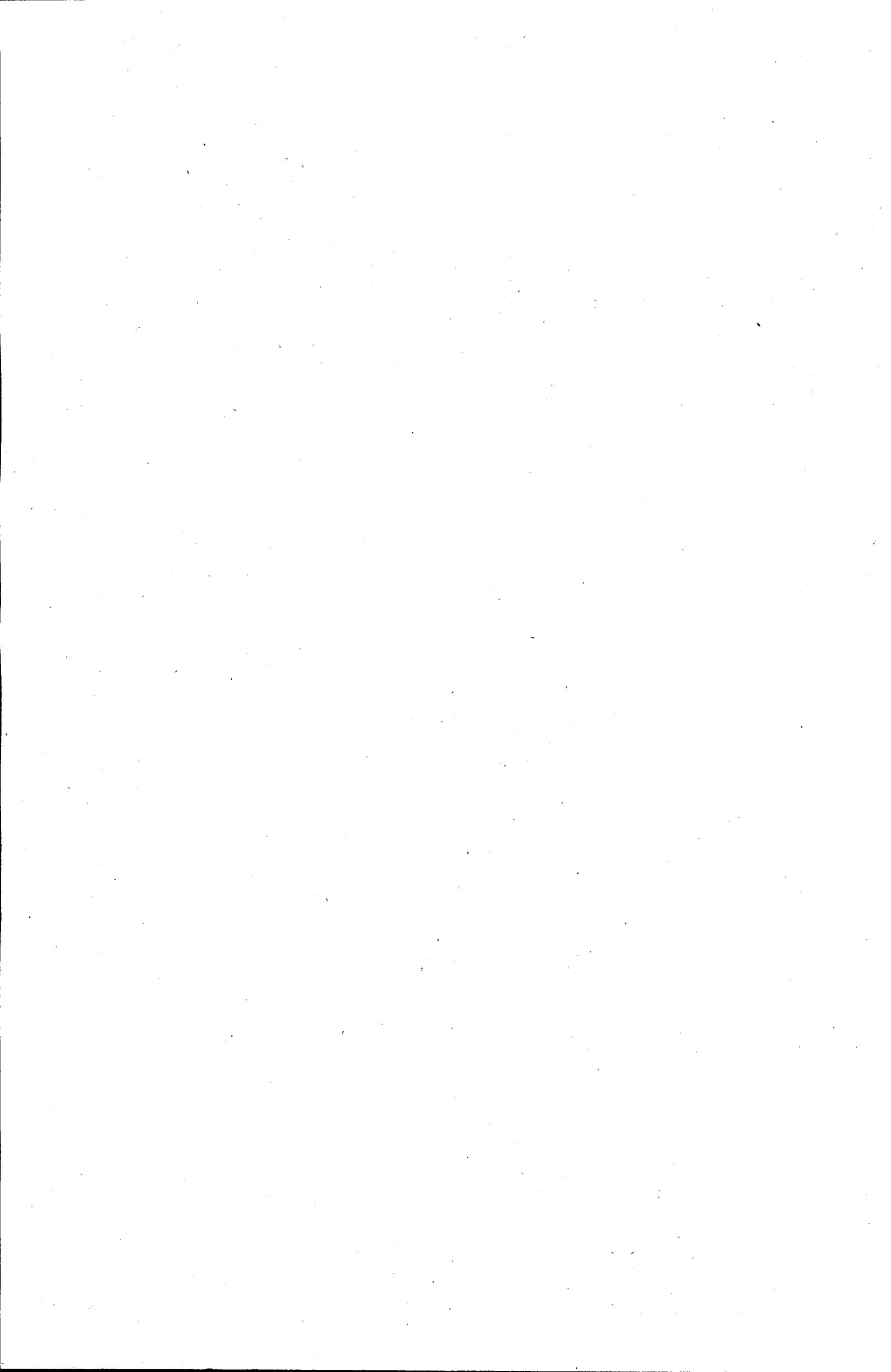
1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Jehisson Herney Ángel Moreno, identificado con c.c. N° 86.084.170, dentro del proceso identificado con radicado N° 500013103005 2017 00108 00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$315.364.588,33.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  13 JUN 2018 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00259 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial mediante auto de 17 de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Jairo Augusto Romero Guatavita** contra **Jehisson Herney Ángel Moreno**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$13.900.000** por concepto de capital contenido en la letra N° 001 de 01 de diciembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$56.100.000** por concepto de capital contenido en la letra de 06 de marzo del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$38.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de 03 de junio del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se niegan los intereses de plazo peticionados, comoquiera que no fueron pactados en los instrumentos cartulares allegados con el libelo demandatorio.

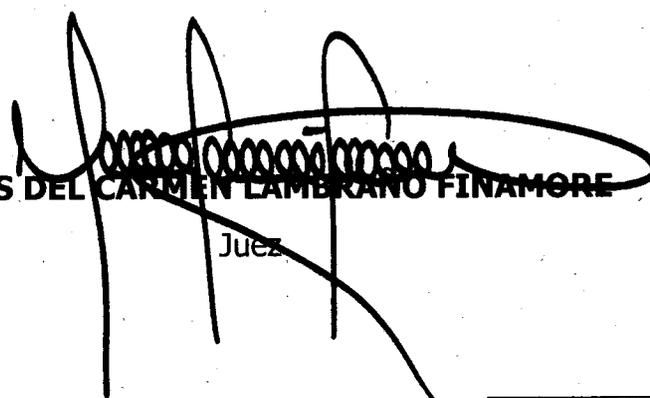
Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

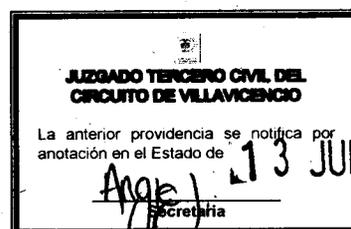
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

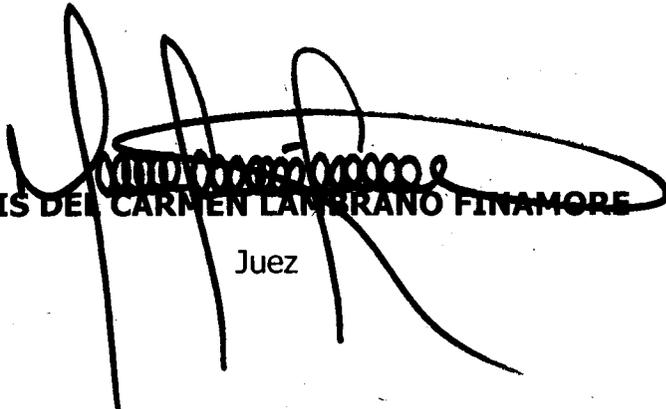
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

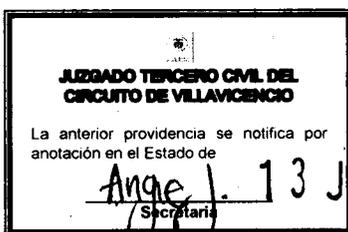
Expediente N° 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

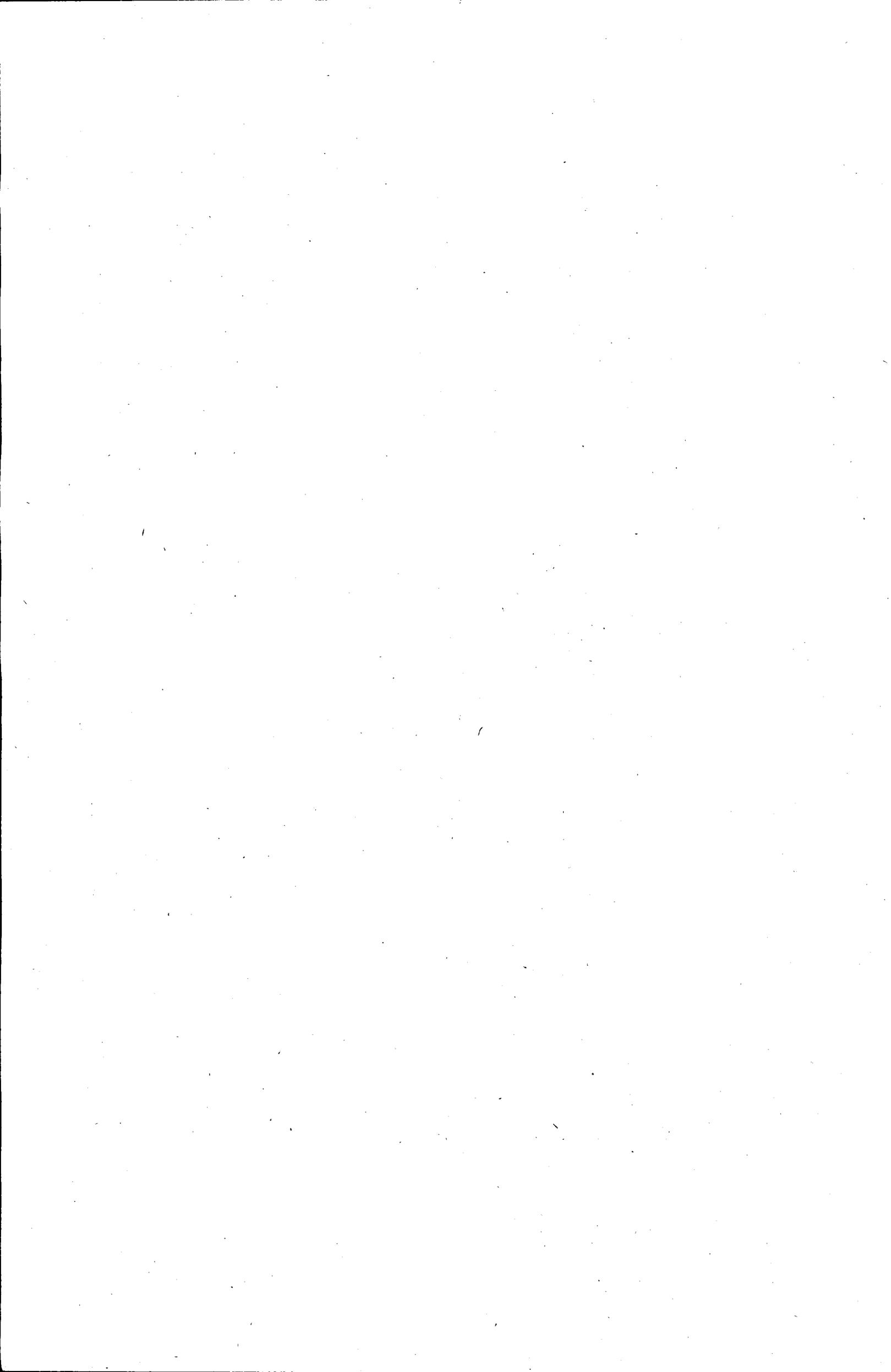
Requírase por el medio más expedito a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que indique si acepta o no el cargo encomendado dentro del presente proceso. Oficiese por Secretaría.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

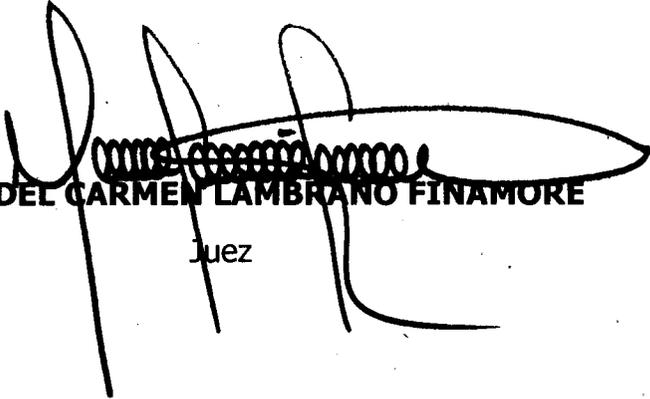
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Comoquiera que el término de 90 días no se ha cumplido totalmente, dado que este negocio ha sido ingresado en dos oportunidades anteriores, lo que detuvo el transcurso de aquel, se devuelve el expediente a Secretaría.

Igualmente, en la medida que el asunto se encuentra suspendido por el término aludido anteriormente, los términos concedidos en el auto de 13 de febrero del 2018 no han corrido, por lo que una vez se cumpla el periodo aducido en el párrafo que antecede, que el expediente permanezca en Secretaría por 5 días más, los que fueron concedidos con ocasión de las excepciones de mérito planteadas por la Aseguradora AXA Colpatría S.A., la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y La Nueva EPS S.A., así como por la objeción al juramento estimatorio formulada por la primera de éstas.

Cumplidos los plazos anteriormente establecidos, ingrese el proceso para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<small>5</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
13 JUN 2018
 Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00267 00

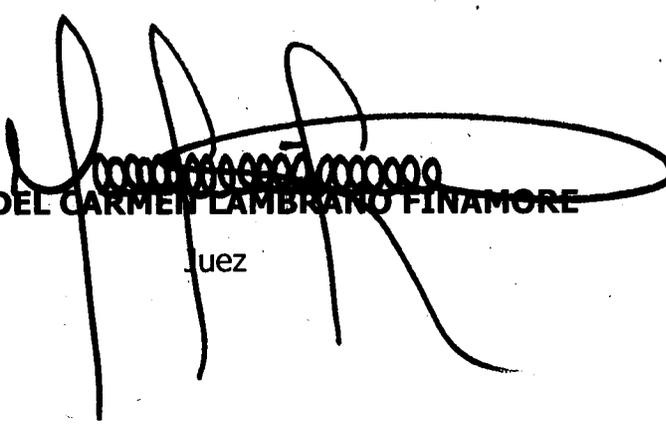
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Comoquiera que Colserautos S.A. no manifestó nada en relación con la designación realizada a ésta dentro del presente proceso, el Despacho releva a dicha entidad, y en su lugar designa a Avaluperiautos SAS, entidad a la cual deberá comunicarse la presente decisión por el medio más expedito.

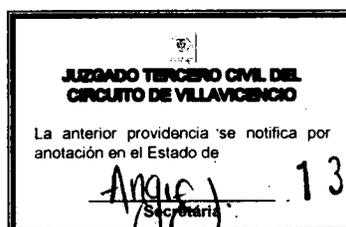
La presente designación se hace en los mismos términos del auto de 30 de enero del 2018. Que las partes colaboren a la entidad designada con la ubicación del automotor, así como con los demás aspectos que requiera la misma.

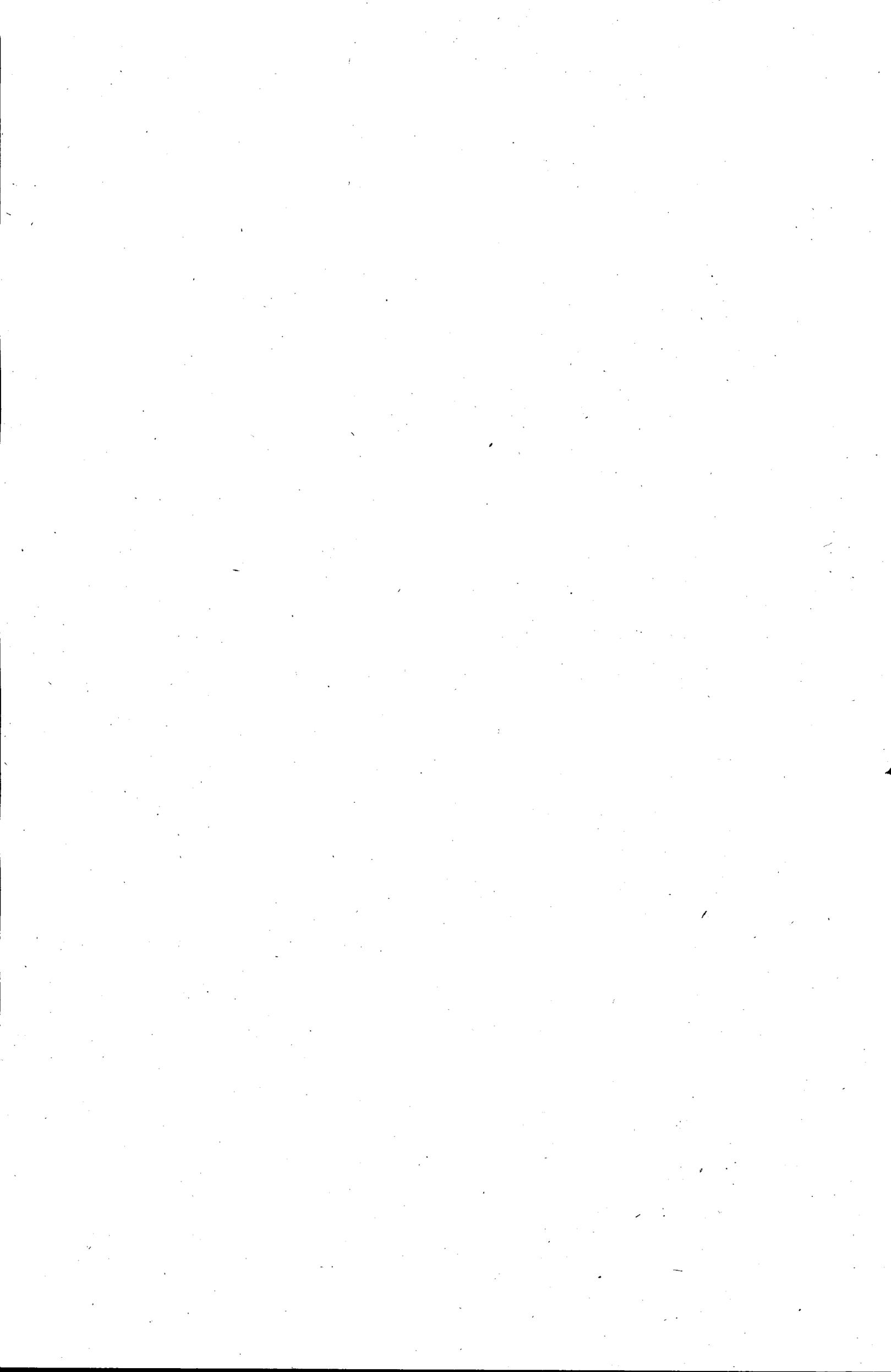
Se indica que en la audiencia de instrucción y juzgamiento serán escuchados los testimonios de Gerson Herley Urrego Gutiérrez y Luis Orlando Castellanos, quienes serán citados por intermedio de la parte demandante y demandada, respectivamente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

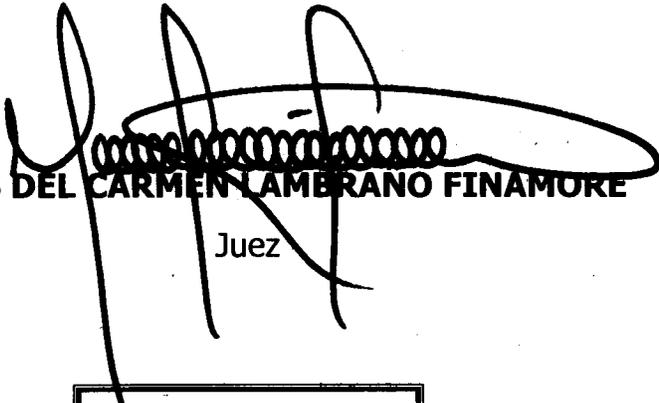
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

En atención a lo informado por el perito designado dentro del asunto de la referencia, este Estrado ordena oficiar a la Policía Nacional – Seccional Villavicencio para que lo acompañe a que éste realice la labor que le fue encomendada y que implica el ingreso al predio "La Isla", dados los actos descritos por éste por parte del demandado, así como para que se abstenga de exigir documentos adicionales al evaluador designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio.

En tal sentido, se indica al perito que deberá portar los documentos que le permitan identificarse como evaluador adscrito a la entidad aludida anteriormente.

No obstante, se ordena que Secretaría expida, de manera inmediata, una certificación donde se indique que el evaluador funge como tal dentro del presente proceso y que fue designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para llevar a cabo la experticia ordenada dentro del presente proceso.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>	<p>13 JUN 2018</p>
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

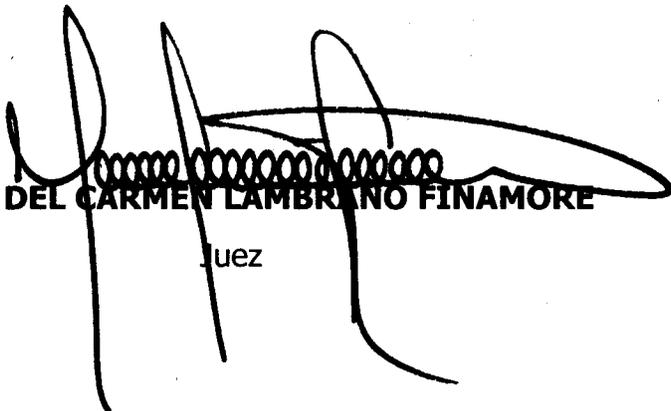
Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

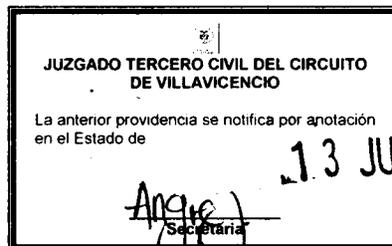
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, comoquiera que existe uno anterior.

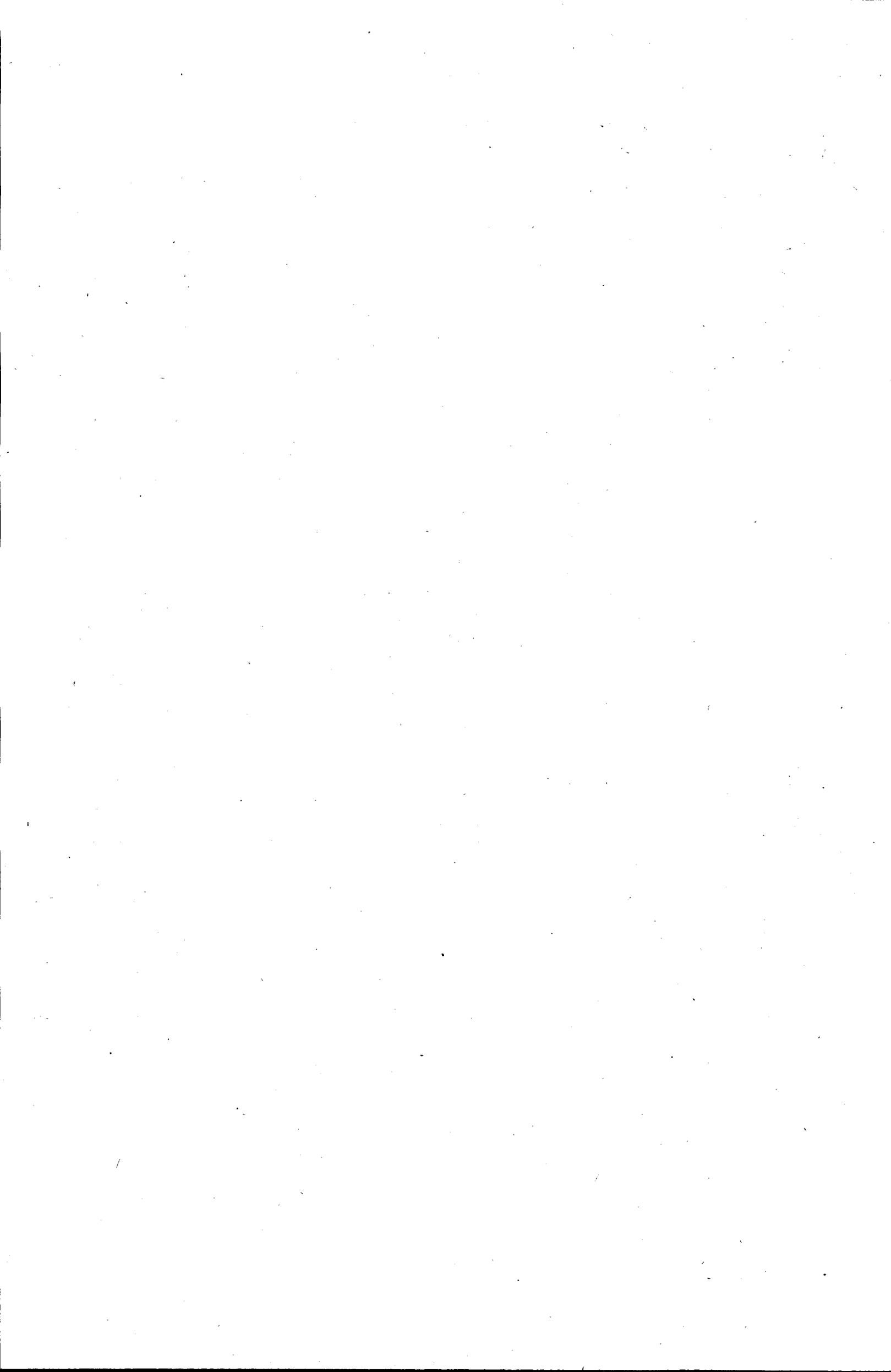
Requírase nuevamente a la parte demandante para que envíe el aviso al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 15 de marzo del 2018.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE
Juez



13 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

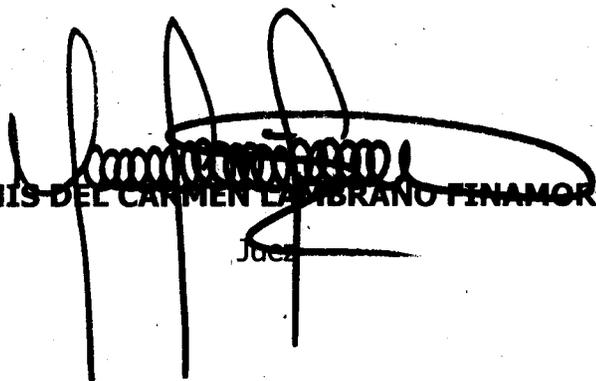
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00309 00

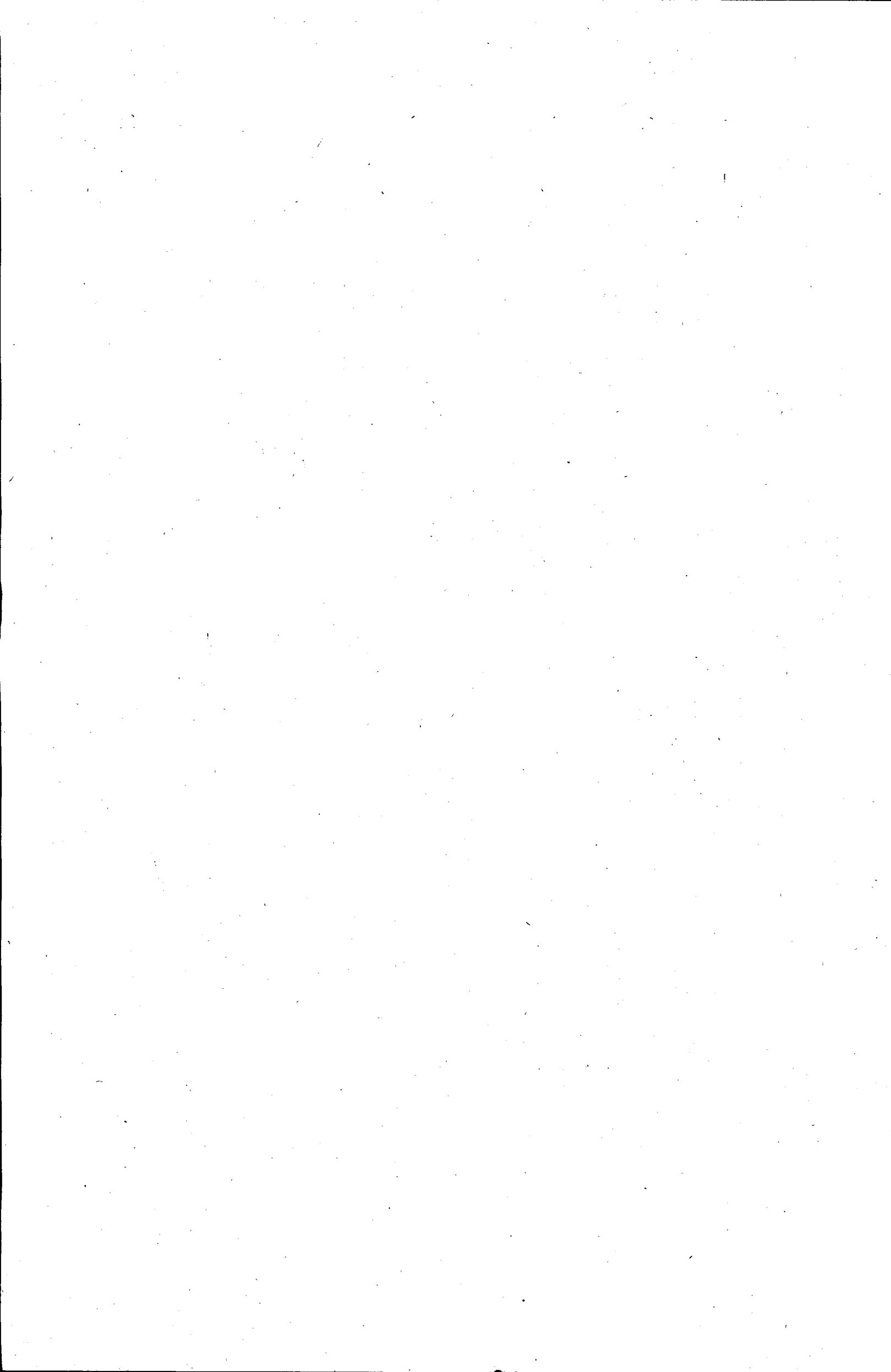
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Harold Erick Osorio Torres, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 2066 del 30 de mayo del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie Secretaria	13 JUN 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

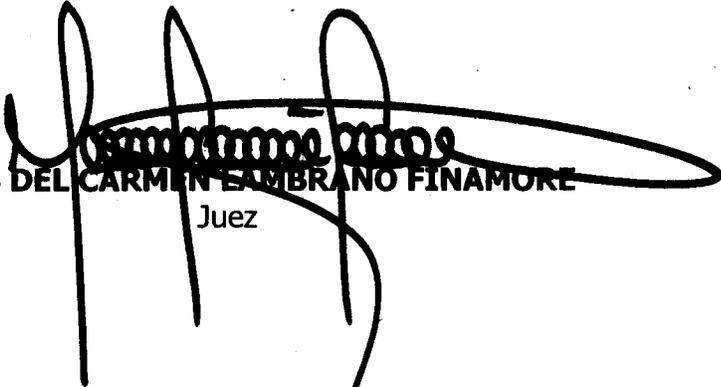
Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

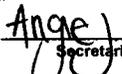
Villavicencio, doce (12) de junio del 2018.

Se niega la medida cautelar solicitada, en virtud a que el inmueble que se pretende cautelar no es de propiedad del ejecutado, razón suficiente para que la misma se torne improcedente.

Todavía más, el hecho que el demandado sea esposo o compañero permanente de la titular de dominio del bien señalado en la petición de medidas cautelares no traduce en que el accionado sea propietario en porcentaje alguno, por lo que no es posible proferir una cautela con sustento en lo que no es otra cosa que una mera expectativa.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

13 JUN 2018

